



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

ACTA 08/2021 (22/04/2021)

En la ciudad de San Salvador, iniciando a las ocho horas con cincuenta minutos del día veintidós de abril del dos mil veintiuno, reunidos en las instalaciones del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría ubicado en calle nueva No 1 #130 contiguo al edificio Gamaliel Colonia Escalón **presentes los directores propietarios del Consejo:** Licenciados Carlos Abraham Tejada Chacón, Presidente, Ricardo Antonio García Vásquez, Jorge Alberto Ramírez Ruano, William Omar Pereira Bolaños, Francisco Orlando Henríquez Álvarez y Rutilio Alexander Arévalo Segovia ; de igual forma estuvieron **presentes los directores suplentes:** Licenciados Carlos Antonio Espinoza Cabrera, Juan Francisco Cocar Romano, Marlon Antonio Vásquez y Mario Ernesto Menéndez Alvarado; quienes actuaron con voz, pero sin voto de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC): y se inició a la sesión del Consejo, para tratar los puntos de agenda siguientes:

1. Establecimiento del quórum.
2. Aprobación de agenda.
3. Puntos presentados por Comisiones de trabajo.
 - 3.1 Inscripción y Registro
 - 3.2 Educación Continuada.
 - 3.3 Innovación y Tecnología.
 - 3.4 Normas de Ética Profesional.
4. Correspondencia.
5. Varios.

1. ESTABLECIMIENTO DEL QUÓRUM:

El Director Presidente, Carlos Abraham Tejada Chacón apertura la sesión y comprueba el quórum con la asistencia de 6 directores propietarios y 4 directores suplentes, actuando conforme a lo establecido en Art. 33 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

2. APROBACION DE AGENDA.

El Licenciado Carlos Tejada dio lectura a la agenda con los puntos a desarrollar en los que la gerencia solicito agregar en punto vario, Reserva de opinión jurídica por lo que el Consejo directivo aprueba agenda por unanimidad.

3. INFORME PRESENTADO POR COMISIONES DE TRABAJO.

3.1 INSCRIPCIÓN Y REGISTRO.

La Licenciada Yesenia Esmeralda Cruz López dio lectura al acta de la Comisión 07/2021, informando lo siguiente:

3.1.1 Solicitud de Personas Jurídica

La comisión informa que conoció solicitudes para inscripción en el registro de auditores y contadores para las firmas según detalle siguiente:

No .	Tipo de sociedad	Nombre de la sociedad	Abreviatura	Representante Legal	Número de inscripción del representante legal	Decisión de la Comisión	Número asignado a la sociedad
1	Auditoría y Contabilidad	BHY, Auditores y Consultores, S.A. de C.V.	BHY, Auditores y Consultores, S.A. de C.V.	Yesenia Elizabeth Argueta de Figueroa	Auditor:5673 Contador:2065	APROBADA	Auditor: 6072 Contador: 10868
2	Auditoría	BCD, Auditores & Consultores, S.A. de C.V.	BCD, Auditores & Consultores, S.A. de C.V.	Lic. José Ismael Vásquez Miranda	Auditor:5806	APROBADA	Auditor: 6073

Al revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la Comisión recomiendan sean autorizadas por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 1**: Se autorice a la sociedad BHY, AUDITORES Y CONSULTORES, S.A. DE C.V., para el ejercicio de la auditoría, bajo el número **6072** y para el ejercicio de la contabilidad bajo el número **10868**, así mismo a la sociedad BCD, AUDITORES & CONSULTORES, S.A. DE C.V., para el ejercicio de la auditoría, bajo el número **6073**.

3.1.2 Revisión de recursos de reconsideración.

La Comisión informa a Consejo que con base a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo recibió por medio de correspondencia recursos de reconsideración; procediendo a revisar los insumos adicionales interpuestos por los licenciados, de lo cual se informa que:

Del estudio del recurso presentados por el licenciado XXX, para el ejercicio de la auditoría, según lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, los miembros de la comisión recomiendan se ratifique la denegatoria por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 2**: Se ratifique la denegatoria para el ejercicio de la auditoría al licenciado XXX, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC. Así mismo del análisis de los recursos presentados por XXX, para el ejercicio de la contabilidad, según lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, los miembros de la comisión recomiendan se inscriba por lo que el consejo emite el **ACUERDO 3**: Inscribir en el registro para el ejercicio de la contabilidad a XXX, con el número de inscripción **10869**. De igual manera, para el recurso presentado por el señor XXX, contador caducado, quien por motivos económicos no pudo hacerse presente a las convocatorias que se le realizaron, a efectos de ser juramentado, presentó recurso de reconsideración, por lo que de conformidad artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, los miembros de la comisión recomienda se revoque la resolución por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 4**: Revocar la resolución por medio de la cual se caducó el trámite de Contador del señor XXX, y volverlo a convocar a efectos de poder ser juramentado.

Con base a los puntos expuestos anteriormente se emiten las siguientes resoluciones:
RESOLUCIÓN 511.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Contador iniciado a petición del profesional XXX, el día 04 de febrero de 2021, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), el Consejo reviso la documentación presentada por el referido profesional, acordando por medio de resolución XXX de fecha 23 de marzo de 2021, denegar la solicitud de inscripción para ejercer la contabilidad, por considerar que no acredita la experiencia profesional requerida en contabilidad.

II. Que derivado de la notificación de la resolución 434 arriba descrita, el profesional XXX, presento recurso de reconsideración, por medio del cual exponía los motivos por los cuales considera que, si cumple con el requisito relacionado con la práctica profesional, y de la misma manera agrega nueva constancia laboral, misma que detalla todas las funciones que ha desempeñado su persona, corrigiendo la constancia antes presentada.

III. Que derivado de lo anterior, el Consejo reviso el escrito presentado, junto con la documentación anexa, considerando que efectivamente el recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 54, de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el profesional XXX, y por lo tanto **revóquese** la decisión tomada por este consejo por medio de la resolución 434 de fecha 23 de marzo de 2021.
- II. Procédase con la inscripción en el registro de contadores que lleva este Consejo,
- III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 512.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición del Profesional XXX, el día 12 de febrero de 2021, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), se revisó la documentación presentada por la referida profesional, emitiendo la resolución 430 de fecha 18 de marzo de 2021, y notificada por medio de correo electrónico, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

“No autorizar para que ejerza la auditoría externa al Licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa.”

II. Que derivado de lo anterior, el Licenciado XXX, presentó recurso de reconsideración, por medio del cual exponía los motivos por los que solicita se reconsidere la decisión tomada por este Consejo, por medio de la resolución 430 ya antes descrita.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Que el Código de Comercio en su artículo 290, establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la auditoría externa, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

II. Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

III. En concordancia con el romano I de esta resolución, el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que a finalidad del Consejo es la de “vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública”.

IV. En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “para ejercer la función pública de la Auditoría Privada, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.” Cabe aclarar en este punto que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa definida y regulada por el Código de Comercio, así como ya fue mencionado.

V. Por otro lado, en el artículo 3 LREC se detallan los requisitos que debe cumplir cualquier persona que desee ser autorizado como auditor o contador público (entiéndanse como sinónimos ambas palabras), y específicamente el numeral 7 establece que, para ser autorizado como auditor, los profesionales deben acreditar al menos 2 años de experiencia comprobada en la práctica profesional, es decir deben poseer al menos 2 años desarrollando funciones como auditor externo.

VI. Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser comprobable, es que la profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares.

VII. En el mismo orden de ideas, la profesional en mención presentó junto con su solicitud, constancia laboral, pero con su información y anexos de informes de retención no es acorde entre sí, por lo que no es posible acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 11, 54 LREC y Arts. 80, 83, 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declárese no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado XXX, por las razones expuestas en los romanos que anteceden.
- II. Ratifíquese la decisión tomada por este Consejo por medio de la resolución 430 de fecha 18 de marzo de 2021.
- III. Déjese a salvo el derecho del profesional de presentar nuevamente su solicitud de inscripción como auditor en el momento que considere conveniente.
- IV. La presente resolución no agota la vía administrativa, y cabe recurso de apelación sobre esta decisión, según el Art. 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para lo cual posee un plazo de 15 días hábiles a fin de que presente el respectivo recurso en las instalaciones de este Consejo.

V. Notifíquese.

VI.

RESOLUCIÓN 513.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Contador iniciado a petición del profesional XXX, el día 12 de febrero de 2018, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), el Consejo reviso la documentación presentada por la referida profesional, acordando aprobar el respectivo trámite de inscripción, asignando el número 475, para el ejercicio de la contabilidad, situación que le fue comunicada y por lo tanto convocada a las juramentaciones de las fechas 03 de mayo de 2018, 26 de abril y 06 de septiembre ambas fechas del año 2019, sin que el profesional asistiera a ninguna de ellas, con el fin de tomar la respectiva protesta y entrega de sellos y credenciales.

II. Que derivado de lo anterior, el día 08 de abril de 2021 (fuera del plazo legal), el profesional XXX, con base en el Art. 11 LREC y Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), presento recurso de reconsideración ante las oficinas de este Consejo, y por medio del cual exponía los motivos por los cuales no se hizo presente a ninguna de las juramentaciones a las que fue convocado, solicitando se reconsidere su solicitud y se le juramente.

III. Que derivado de lo anterior, el Consejo reviso el escrito presentado, junto con la documentación anexa, y en vista de haberse suscitado situaciones de fuerza mayor, ajenas a la voluntad del recurrente, es que el Consejo procedió a reconsiderar la resolución por medio de la cual se decretó la caducidad del trámite.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 11, 12, 54, y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

VII. Ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el profesional XXX, y por lo tanto **convóquese** nuevamente a juramentación al profesional XXX, a fin de que tome legal protesta y se le hagan entrega de los sellos y credenciales respectivas.

Notifíquese

3.1.3 Autos de admisión de auditores.

La comisión informa a Consejo que sobre la validación de solicitudes de personas naturales para ejercer la Auditoría; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión proponen se emiten los autos de admisión, el Consejo emite el **ACUERDO 5:** Autorizar la emisión de los autos de admisión de auditor y su notificación a los solicitantes detallados a continuación:

N°	Nombre
1.	Evelyn Raquel Romero Zelaya
2.	Maritza Maricela Polanco de Rivas
3.	Ana Silvia Beltrán Rosales
4.	Ana Flor Guardado Rivera
5.	Leticia Yamileth Pérez Rochac
6.	Prisy Yamilet Martínez Sánchez

N°	Nombre
7.	Claribel Elizabeth Reyes Umaña
8.	Josué Orlando Hernández Martínez
9.	Gerson Vladimir Arana Lara
10.	Doris Elizabeth Alfaro de Garay
11.	Diana Elisa Aguillón Urquilla
12.	Yancy Patricia Acosta Beltrán

3.1.4 Autos de admisión de contadores:

Se informa a Consejo sobre la validación de solicitudes de personas naturales para ejercer la contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan sean autorizados por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 6**: Autorizar la emisión de los autos de admisión de contador y su notificación a los solicitantes detallados a continuación:

N°	Nombre	N°	Nombre
1.	José Mauricio Asencio Carlos	40.	Patricia Carolina Beltrán Martínez
2.	Isaac Vladimir Reyes Gutiérrez	41.	Cristian Eduardo Valladares Morales
3.	Francisco Alberto Ardón González	42.	David Salomón Castillo Mena
4.	Iris Ibeth Quezada de Ramírez	43.	Anna Jasmín Jiménez Parrilla
5.	Patrick Adrián Lúe	44.	Claudia Verónica García González
6.	Kelly Beatriz Martínez de Marroquín	45.	Walter Márquez Hernández
7.	Stefany Rocío Rauda Ramírez	46.	Erick Eneilson Álvarez Hernández
8.	Daniel Isaac Urrutia Jiménez	47.	Rubén Ulises Gómez Arévalo
9.	Edwin Orlando León	48.	Silvia Patricia Sandoval Contreras
10.	Hernán Alberto Rosales Martínez	49.	Cristian Eduardo Valladares Morales
11.	Iván Alexander Sánchez Espinal	50.	Joanna Elizabeth Rivera Dubon
12.	Wendi Medalia Cano Salguero	51.	José Moisés Amaya Argueta
13.	Ángel Gabriel Monge Hernández	52.	Nelson Antonio Argueta Rodríguez
14.	Gabriela Guadalupe Méndez Ramírez	53.	Gilma Mariana Arias Saldaña
15.	Carlos Enrique Rojas Villegas	54.	José Alexander Najarro Zamora
16.	Sandra Cristina Martel Jovel	55.	Tatiana Beatriz Joaquín López
17.	Fátima Aracely Martínez de Martínez	56.	Miguel Antonio Munguía Muñoz
18.	Jessica Del Carmen Nieto Rivera	57.	Rigoberto Antonio Lue Castro
19.	Carlos Humberto Gómez Bú	58.	Carmen Angelica Avalos de Martínez
20.	Rolando Vásquez Cornejo	59.	Patricia Beatriz Hernández Castillo
21.	Jessica Gertrudis Ayala de Arévalo	60.	Damaris Margarita Pérez Hernández
22.	Jorge Armando Juárez Vega	61.	Mirna Carolina Pérez Barahona
23.	José Luis Romero Barrientos	62.	Blanca Lelis Vides de Muñoz
24.	Karla Verónica Najarro Reyna	63.	Jorge Alberto González Cortez
25.	Blanca Esmeralda Cardoza de Mendoza	64.	Loyda Elena Orantes Acuña
26.	Claudia Carolina Linares de Guzmán		
27.	Melvin Tobar Ayala		
28.	José Daniel Flamenco García		
29.	Cecilia Beatriz Romero Hernández		
30.	David García Beltrán		
31.	Luis Antonio Santos Acevedo		
32.	Ana Yansi Arriaza		
33.	Oscar Armando Valdez Cantarero		
34.	Josué Samuel Velásquez Rivera		
35.	Luis Israel Andrés Castillo		
36.	Rolando González Portillo		
37.	Glenda Xiomara Álvarez de Aquino		
38.	Gloria Elizabeth Alas González		
39.	Sonia Lourdes Orellana de Zelaya		

3.1.5 Solicitudes de auditores para inscripción en el registro de contadores.

La Comisión informo a Consejo que conoció sobre solicitudes de inscripción de personas naturales para ser inscritas en el registro que lleva este Consejo para ejercer la contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan sean autorizados por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 7:** Se autorizar la inscripción en el registro para el ejercicio de la contabilidad a los licenciados detallados a continuación:

Audidores inscritos en este Consejo, solicitando inscripción de contador

N°	Nombre	Número de inscripción
1.	Julissa Beatriz Alas Castillo	10870
2.	Moisés Antonio Alfaro Gámez	10871
3.	Blanca Estela Vindel Sandoval	10872
4.	Nancy Carolina Ayala Hernández	10873
5.	Claudia Lissette Castillo De Alfaro	10874
6.	Bryan Joel Valencia Del Cid	10875
7.	Flor Elizabeth Ponce Montano	10876
8.	Raúl Alfonso Valiente	10877
9.	Salvador García López	10878

3.1.6 Solicitudes para inscripción de auditor, persona natural.

La Comisión procedió a la revisión solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la auditoría; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan sean autorizadas por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 8:** Se autorizar e inscribir en el registro para el ejercicio de la auditoría a los licenciados detallados a continuación:

N°	Nombre	Número de inscripción
1.	Aída Jaqueline Hernández González	6074
2.	Dora Edith Cornejo de González	6075
3.	Edgardo Búcaro Jovel	6076
4.	Fidelia Margarita Jacobo Quijada	6077
5.	Karla Lorena Ventura Reyes	6078
6.	Kevin Steve Guzmán Menjívar	6079
7.	Nancy Yamileth Acosta Reyes	6080
8.	Noe Antonio Sánchez Acevedo	6081
9.	Patricia Jeannette Merino de Rivas	6082
10.	Rodrigo Elías Pineda Alvarado	6083
11.	Stefany Rocío Rauda Ramírez	6084
12.	Yonhy Josué Aparicio Chávez	6085
13.	Yancy Patricia Acosta Beltrán	6086

Así mismo, después de verificar el cumplimiento de lo establecido en la LREC, en solicitud de inscripción de persona natural, para el ejercicio de la auditoría, los miembros de la comisión proponen sean denegados por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 9**: Denegar las solicitudes para el ejercicio de la **auditoría** a las profesionales detalladas, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC.

N°	Nombre
1.	XXX
2.	XXX
3.	XXX
4.	XXX
5.	XXX
6.	XXX
7.	XXX
8.	XXX
9.	XXX

Con base a los puntos expuestos anteriormente se emiten las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 514 - CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Vistas la solicitud y sus respectivos anexos presentada por Aída Jaqueline Hernández González, Dora Edith Cornejo de González, Edgardo Búcaro Jovel, Fidelia Margarita Jacobo Quijada, Karla Lorena Ventura Reyes, Kevin Steve Guzmán Menjívar, Nancy Yamileth Acosta Reyes, Noe Antonio Sánchez Acevedo, Patricia Jeannette Merino de Rivas, Rodrigo Elías Pineda Alvarado, Stefany Rocío Rauda Ramírez, Yonhy Josué Aparicio Chávez, Yancy Patricia Acosta Beltrán, mayor de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;
- II. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

- I. Autorízase para que ejerzan la Auditoría e inscribáanse en el Registro de Profesionales a los contadores públicos siguientes:

II. Extiéndase certificación.

N°	Nombre	Número de inscripción
14.	Aída Jaqueline Hernández González	6074
15.	Dora Edith Cornejo de González	6075
16.	Edgardo Búcaro Jovel	6076
17.	Fidelia Margarita Jacobo Quijada	6077
18.	Karla Lorena Ventura Reyes	6078
19.	Kevin Steve Guzmán Menjívar	6079
20.	Nancy Yamileth Acosta Reyes	6080
21.	Noe Antonio Sánchez Acevedo	6081
22.	Patricia Jeannette Merino de Rivas	6082
23.	Rodrigo Elías Pineda Alvarado	6083
24.	Stefany Rocío Rauda Ramírez	6084
25.	Yonhy Josué Aparicio Chávez	6085
26.	Yancy Patricia Acosta Beltrán	6086

III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 515.

ANTECEDENTES:

- I. Que al licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 02/03/2021, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por la Universidad de El Salvador, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil catorce, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento de XXX;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
 - f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por la licenciada XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace once años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el licenciado XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace once años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, por

el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número quinientos ochenta y ocho, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace cuatro años y de quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;

g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;

h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, por el señor XXX, gerente general de XXX, en la que hacen constar que el licenciado XXX, laboro en la empresa antes mencionada, ingresando el tres de febrero del dos mil catorce a veintidós de junio de dos mil diecisiete, donde cumple el cargo de Contador General, sin especificar las actividades que realizaba;

2) Extendida el ocho de marzo de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, Auditor interno de la Alcaldía de San Salvador, donde hace constar que el licenciado XXX, laboró en la entidad antes mencionada, ingresando el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho hasta el veinticinco de agosto de dos mil veinte, donde cumplió con el cargo de Auditor Interno, desempeñando las siguientes funciones: Encargado de gestionar todas las actividades de la auditoria asignada, elaboración del memorándum y el programa de planificación de la auditoria, determinación de muestras para la evaluación de aspectos legales, entre otras;

3) Extendida el ocho de marzo de dos mil veintiuno, por la Licenciada XXX, Jefa de Auditoria Interna de FASALUD, ingresando el veinticuatro de agosto de dos mil veinte a la fecha, cumpliendo con el cargo de Asistente De Auditoria Interna, desempeñando las siguientes funciones: Contribuir con el equipo de auditoria para el desarrollo de las fases de planificación, ejecución e informe de auditorías en el que participe, redacción de observaciones preliminares, cédulas de análisis de la información presentada por los auditadas, entre otras;

i) Historial de cotizaciones de AFP-CONFIA;

j) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2019; y

k) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 07/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 16 de Abril de 2021, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 08/2021, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: “No comprueba experiencia en auditoría externa”, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar

al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría**, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional**

de contaduría y de auditoría, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.El

artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: al licenciado XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 516.

ANTECEDENTES:

- I. Que al licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 10/03/2021, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por la Universidad Modular Abierta, con fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento de XXX;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;

- d)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
- f)** Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el ocho de marzo de dos mil veintiuno, por el licenciado XXX en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace trece años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el dos de marzo de dos mil veintiuno, por el licenciado XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace diecisiete años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el dos de marzo de dos mil veintiuno, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número cinco mil setecientos cuarenta y dos, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace quince años y de quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;
- g)** Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;
- h)** Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número XXX, en la que hacen constar que el licenciado XXX ha realizado trabajos de auditoría bajo la dirección de él, durante el ejercicio 2019 y 2020, donde desempeñó el cargo de Encargado de Auditoría, realizando las siguientes funciones: Elaborar la planificación de la auditoría, examinar información financiera y contable de la empresa, comunicar los resultados de las revisiones efectuadas, entre otras;
- i)** Historial de cotizaciones de AFP-CONFIA;
- j)** Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2019; y
- k)** Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 07/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 16 de Abril de 2021, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 08/2021, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: “No comprueba experiencia en auditoría externa”, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas

conforme a las disposiciones de esta Ley.”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría**, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación

Continuada emitida por el mismo.”

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere

esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: al licenciado XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 517.

ANTECEDENTES:

- I. Que al licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 19/02/2021, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por la Universidad Modular Abierta, con fecha quince de diciembre de dos mil dos, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento de XXX;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de

Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;

f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el quince de enero de dos mil veintiuno, por la licenciada XXX, auditor inscrito bajo el número XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace cinco años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el cuatro de enero de dos mil veintiuno, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número cuatro mil setecientos sesenta y tres, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace cinco años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veinte de enero de dos mil veintiuno, por el licenciado XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace veinte años y de quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;

g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;

h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el diecinueve de octubre de dos mil veinte, por el Licenciado XXX, representante legal de AUDITORIAS, XXX, en la que hacen constar que el licenciado XXX, laboro en la empresa antes mencionada, ingresando el mes de mayo de dos mil dieciocho al mes de marzo de dos mil veinte, donde cumplió con el cargo de Asistente de Auditoria, durante dicho periodo desempeño las siguientes funciones: Elaboración de memorándum de planificación de auditoria, elaboración de programa de auditorías, redacción de informes de auditorías, entre otras;

i) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2018 -2019; y

k) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 07/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 16 de Abril de 2021, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 08/2021, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: "No cumple los 2 años de Ley con experticia en auditoría externa", misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: "1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley."

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública

será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría**, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que

se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: al licenciado XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 518.

ANTECEDENTES:

- I. Que al licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 22/03/2021, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por la Universidad de El Salvador, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento XXX;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;

f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace once años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número cinco mil quinientos ochenta y seis, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace doce años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número cuatro mil novecientos veintinueve en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace nueve años y de quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;

g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;

h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el uno de febrero de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, gerente de auditoría interna de XXX, en la que hacen constar que el licenciado XXX, laboró en la empresa antes mencionada, ingresando el veintitrés de marzo de dos mil doce al siete de octubre de dos mil quince, donde cumplió con el cargo de Auxiliar de Auditoría de la Gerencia de Auditoría Interna, durante dicho periodo desempeño las siguientes funciones: Ejecución de programas de auditorías financieras y fiscal, realización de auditoría operativa, entre otras;

2) Extendida el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, Contador General de XXX, en la que hacen constar que el licenciado XXX, laboró en la empresa antes mencionada, ingresando el quince de octubre de dos mil quince hasta el dieciocho de octubre de dos mil veinte, quien de octubre de dos mil quince a febrero de dos mil diecisiete desempeño el cargo de Auditor Senior y a partir de julio dos mil dieciocho a octubre de dos mil veinte desempeño dicha función tiempo completo, cumpliendo con las siguientes funciones: Conocimiento de la entidad y su entorno, elaboración de papeles de trabajo de auditoría, elaboración de informes operativos, financieros y de gestión, entre otras;

i) Historial de cotizaciones de AFP-CRECER;

j) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2018 -2020; y

k) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 07/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 16 de Abril de 2021, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 08/2021, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: “No comprueba experiencia en auditoría externa”, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b)

de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría**, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la

auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de

constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: al licenciado XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 519.

ANTECEDENTES:

- I. Que al licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 25/02/2021, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por La Universidad Panamericana, con fecha veintidós de diciembre de

dos mil veinte, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;

b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento XXX;

c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;

d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;

e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;

f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace once años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, por el señor XXX en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace siete años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el once de febrero de dos mil veintiuno, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace ocho años y de quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;

g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;

h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro, en la que hacen constar que el licenciado XXX, laboró para él, en la práctica de contabilidad y auditoría, ingresando el cinco de marzo del dos mil dieciocho al veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, cumpliendo con las siguientes funciones: Contabilidad general, ejecución de auditoria, elaboración de informe de opinión de la auditoria y otras actividades asignadas en el área contable; entre otras;

i) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2018 - 2019; y

k) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 07/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 16 de Abril de 2021, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 08/2021, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: "No comprueba experiencia en auditoría externa", misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: "1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos

Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría**, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “Quienes ejerzan la

contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral

existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: al licenciado XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 520.

ANTECEDENTES:

- I. Que la licenciada XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 25/02/2021, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por La Universidad de Oriente, con fecha veinticinco de enero de dos mil trece, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento de XXX;

- c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el quince de febrero de dos mil veintiuno, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace catorce años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el once de febrero de dos mil veintiuno, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace nueve años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el quince de febrero de dos mil veinte, por la licenciada XXX, auditor inscrito bajo el número cinco mil ciento sesentaicuatro, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace siete años y de quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales de la licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;
- h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por la Licenciada XXX Jefa de Auditoría Interna y la Licenciada XXX, Jefa de Administración y Finanzas de la XXX, en la que hacen constar que la licenciada XXX, labora en la empresa antes mencionada, ingresando el cinco de mayo del dos mil catorce a la fecha, donde ha desempeñado diferentes cargos, del 5 de mayo del 2014 al 01 de enero del 2016 desempeño el cargo de ejecutiva de créditos y cobros, del 02 de enero del 2016 a la fecha desempeña el cargo de Auxiliar de Auditoría Interna, cumpliendo con las siguientes funciones: Revisión de cuentas por cobrar, control de planta, inventarios, conteo físico de materia prima, entre otras;
- i) Historial de cotizaciones del ISSS;
- j) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2019; y
- k) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 07/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 16 de Abril de 2021, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 08/2021, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: "No comprueba experiencia en auditoría externa", misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: "1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos

Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría**, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “Quienes ejerzan la

contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral

existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la licenciada XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: a la licenciada XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 521.

ANTECEDENTES:

- I. Que la licenciada XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 07/03/2021, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por La Universidad de El Salvador, con fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento de XXX;

- c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace cuatro años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace tres años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veintisiete de febrero de dos mil veinte, por la licenciada XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace cinco años y de quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;
- h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el dos de marzo de dos mil veintiuno, por la señora Yaneth Hercilia Martínez de Espinoza, Jefa de la Unidad de Auditoría Interna del XXX, en la que hacen constar que la licenciada XXX, labora en la entidad antes mencionada, ingresando el once de septiembre del dos mil diecisiete a la fecha, desempeñando el cargo de Asistente de Auditoría Interna, cumpliendo con las siguientes funciones: Planificar en forma adecuada las auditorias, realizar las auditorias de acuerdo con lo encomendado, evaluar el control interno y recomendar medidas preventivas y/o correctivas, entre otras;
- i) Historial de cotizaciones de AFP - CRECER;
- j) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2019; y
- k) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 07/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 16 de Abril de 2021, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 08/2021, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: “No comprueba experiencia en auditoría externa”, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga

el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría**, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la

Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado

solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la licenciada XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: a la licenciada XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 522.

ANTECEDENTES:

- I. Que al licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 09/03/2021, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por La Universidad Técnica Latinoamericana, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento de XXX;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de

Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;

f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el tres de marzo de dos mil veintiuno, por el Ingeniero XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, por la Arquitecto XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace cinco años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, por la Licenciada XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace veinte años y de quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;

g) Declaración Jurada ante los oficios notariales de la Licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;

h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por la señora XXX, Recursos Humanos de XXX, en la que hacen constar que el licenciado XXX, labora en la empresa antes mencionada, ingresando el dos de septiembre de dos mil catorce a la fecha, donde cumple con el cargo de Auditor, desempeñando las siguientes funciones: Elaboración de cédulas e informes para la gerencia, revisión de documentos de soporte, revisión de cumplimiento de políticas y controles, entre otras;

2) Extendida el nueve de marzo de dos mil veintiuno, por el Ingeniero XXX, gerente general de FHC INGENIEROS, en la que hacen constar que el licenciado XXX, labora en la empresa antes mencionada, ingresando el uno de enero de dos mil dieciocho a la fecha, desempeñando el cargo de Auditor, cumpliendo con las siguientes funciones: Revisión y análisis de los estados financieros, revisión de informes, revisión de libros de IVA, elaboración de cédulas e informes para gerencia, entre otras;

i) Historial de cotizaciones de AFP-CONFIA;

j) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2020; y

k) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 07/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 16 de Abril de 2021, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 08/2021, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: "No comprueba experiencia en auditoría externa", misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: "1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos

Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría**, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “Quienes ejerzan la

contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral

existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: al licenciado XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 523.

ANTECEDENTES:

- I. Que la licenciada XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 12/03/2021, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por La Universidad Tecnológica de El Salvador, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, con el cual acredita que es Licenciada en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefa del Registro del Estado

Familiar de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento de XXX;

c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;

d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria: XXX;

e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;

f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace quince años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el dos de marzo de dos mil veintiuno, por la Licenciada XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace diez años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el tres de marzo de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace ocho años y de quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;

g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;

h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el nueve de marzo de dos mil veintiuno, por el Ingeniero Guillermo Antonio Torres Gómez, Gerente General y Apoderado Legal de XXX en la que hacen constar que la licenciada XXX, labora en la empresa antes mencionada, ingresando el uno de julio del dos mil diecisiete a la fecha, desempeñando el cargo de auditor interno, cumpliendo con las siguientes funciones: Velar por el cumplimiento de los procedimientos, políticas internas y legislación aplicables, elaborar el plan anual de auditoría e informes de auditoría, entre otras;

i) Historial de cotizaciones de AFP - CONFIA;

j) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2019 - 2020; y

k) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 07/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 16 de Abril de 2021, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 08/2021, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: “No comprueba experiencia en auditoría externa”, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar

al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría**, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional**

de contaduría y de auditoría, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.El

artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la licenciada XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: a la licenciada XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese

3.1.7 Solicitudes para inscripción de Contador persona natural.

La Comisión procedió a la revisión solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan se inscriban por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 10:** Autorizar e inscribir en el registro para el ejercicio de la contabilidad a los profesionales detallados a continuación:

N°	Nombre	Número de inscripción
1.	Aída Jaqueline Hernández González	10879

N°	Nombre	Número de inscripción
2.	Deysi Guadalupe Medrano Hernández	10880
3.	Dora Edith Cornejo De González	10881
4.	Douglas Alan Velis Girón	10882
5.	Elenilson Francis Alvarenga Henríquez	10883
6.	Fidelia Margarita Jacobo Quijada	10884
7.	Luis Antonio Serrano Clavel	10885
8.	Robert Alexander Galeano Iglesias	10886
9.	Rubén Alberto García Muñoz	10887
10.	Silvia Idalia Molina Muñoz	10888
11.	Angelica Liliana Nolasco Argueta	10889
12.	Armida Guadalupe Olivares García	10890
13.	Claudia Yamileth Hernández Sánchez	10891
14.	Edwin Federico Vásquez Márquez	10892
15.	Emely Ester Pérez Hernández	10893
16.	Evelyn Marisol Coreas de Hernández	10894
17.	Jaime Salvador Rivera Herrera	10895
18.	José Efraín Arévalo Avalos	10896
19.	José Erasmo Ayala Galdámez	10897
20.	José Walter Tobar Alvarenga	10898
21.	Juan Heriberto González Vásquez	10899
22.	XXX	10900
23.	Martha Saraí Carranza García	10901
24.	Mayra Alejandra Monterrosa Avilés	10902
25.	Morena Angélica Sibrián de Lemus	10903
26.	Norma Marlene Valladares de Quiñonez	10904
27.	Rafael Antonio González Soriano	10905
28.	Reina del Milagro Menjívar de González	10906
29.	Roberto Carlos Vásquez Cañas	10907
30.	Salvador Arnoldo Rodríguez Hernández	10908
31.	Silvia Roxana Molina Bernal	10909
32.	Werner Kerin Pineda Alvarado	10910
33.	Elmer Orlando Gómez Campos	10911
34.	Fernando Enrique Vallecillos Galeano	10912
35.	Gelsy Yanira Larreynaga de Rivas	10913
36.	Herber Arístides Navarrete Beltrán	10914
37.	Jeanette Arely Morales Rodríguez	10915
38.	Jonathan Ernesto Aguillón Lemus	10916
39.	Jonathan Josué Rivera Díaz	10917
40.	José Antonio Siguenza Montalvo	10918
41.	Julio Humberto Hurtado Mejía	10919
42.	Karina Melissa Estrada Aldana	10920
43.	Lorena Elizabeth Hernández López	10921

N°	Nombre	Número de inscripción
44.	Maritza Esmeralda Orellana Villanueva	10922
45.	Mauricio Alexander Camacho Alarcón	10923
46.	Melvin Ricardo Álvarez Salinas	10924
47.	Nelly Griselda Umanzor Cruz	10925
48.	Nuvia Ismary Hernández Ascencio	10926
49.	Patricia Del Rosario Quevedo de Aguilar	10927
50.	Sandra Elizabeth Lazo Hernández	10928
51.	XXX	10929
52.	Yolanda Gabriela Flores Herrera	10930
53.	Carlos Bladimir Alfaro Guzmán	10931
54.	Carlos Roberto Campos Vega	10932
55.	David Ernesto Novoa	10933
56.	Fredis García Pérez	10934
57.	Josué Antonio Parada Parada	10935
58.	Juana Yesenia Torres Ramos	10936
59.	Marvin Tomas Hernández Ayala	10937
60.	Noemi de Jesús Zelada Mejía	10938
61.	Santos Alexander Hernández Romero	10939
62.	Tomas Pérez Mancía	10940
63.	Yancy Betsy Martínez Pascasio	10941
64.	Ricardo Ernesto Rivera López	10942
65.	Alba Noelia Henríquez Román	10943
66.	Alex Armando Marin Hernández	10944
67.	Alexandra Melissa García Gutiérrez	10945
68.	David Cruz Rodríguez	10946
69.	Isaías Armando Morataya Escobar	10947
70.	Isis Marlene Rivas de Baires	10948
71.	Marvin Edgardo Martínez	10949
72.	Oscar Alfredo Andrés	10950
73.	Oscar Renan Ramírez Alvarado	10951
74.	Patricia Guadalupe Echeverria Guevara	10952

Así mismo, después de verificar el cumplimiento de lo establecido en la LREC, en solicitud de inscripción de persona natural, para el ejercicio de la contabilidad, los miembros de la comisión recomiendan denegar la solicitud del señor Sergio Ricardo Cornejo Rosales por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 11**: Denegar la solicitud para el ejercicio de la **contabilidad** al señor Sergio Ricardo Cornejo Rosales, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC.

Con base a los puntos expuestos anteriormente se emiten las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 524 CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos, del veintidós

de abril de dos mil veintiuno.

Vistas las solicitudes y sus respectivos anexos presentados por Aída Jaqueline Hernández González, Deysi Guadalupe Medrano Hernández, Dora Edith Cornejo De González, Douglas Alan Velis Girón, Elenilson Francis Alvarenga Henríquez, Fidelia Margarita Jacobo Quijada, Luis Antonio Serrano Clavel, Robert Alexander Galeano Iglesias, Rubén Alberto García Muñoz, Silvia Idalia Molina Muñoz, Angelica Liliana Nolasco Argueta, Armida Guadalupe Olivares García, Claudia Yamileth Hernández Sánchez, Edwin Federico Vásquez Márquez, Emely Ester Pérez Hernández, Evelyn Marisol Coreas de Hernández, Jaime Salvador Rivera Herrera, José Efraín Arévalo Avalos, José Erasmo Ayala Galdámez, José Walter Tobar Alvarenga, Juan Heriberto González Vásquez, XXX, Martha Saraí Carranza García, Mayra Alejandra Monterrosa Avilés, Morena Angélica Sibrián de Lemus, Norma Marlene Valladares de Quiñonez, Rafael Antonio González Soriano, Reina del Milagro Menjívar de González, Roberto Carlos Vásquez Cañas, Salvador Arnoldo Rodríguez Hernández, Silvia Roxana Molina Bernal, Werner Kerin Pineda Alvarado, Elmer Orlando Gómez Campos, Fernando Enrique Vallecillos Galeano, Gelsy Yanira Larreynaga de Rivas, Herber Arístides Navarrete Beltrán, Jeanette Arely Morales Rodríguez, Jonathan Ernesto Aguillón Lemus, Jonathan Josué Rivera Díaz, José Antonio Siguenza Montalvo, Julio Humberto Hurtado Mejía, Karina Melissa Estrada Aldana, Lorena Elizabeth Hernández López, Maritza Esmeralda Orellana Villanueva, Mauricio Alexander Camacho Alarcón, Melvin Ricardo Álvarez Salinas, Nelly Griselda Umanzor Cruz, Nuvia Ismary Hernández Ascencio, Patricia Del Rosario Quevedo de Aguilar, Sandra Elizabeth Lazo Hernández, XXX, Yolanda Gabriela Flores Herrera, Carlos Bladimir Alfaro Guzmán, Carlos Roberto Campos Vega, David Ernesto Novoa, Fredis García Pérez, Josué Antonio Parada Parada, Juana Yesenia Torres Ramos, Marvin Tomas Hernández Ayala, Noemi de Jesús Zelada Mejía, Santos Alexander Hernández Romero, Tomas Pérez Mancía, Yancy Betsy Martínez Pascasio, Ricardo Ernesto Rivera López, Alba Noelia Henríquez Román, Alex Armando Marin Hernández, Alexandra Melissa García Gutiérrez, David Cruz Rodríguez, Isaías Armando Morataya Escobar, Isis Marlene Rivas de Baires, Marvin Edgardo Martínez, Oscar Alfredo Andrés, Oscar Renan Ramírez Alvarado, Patricia Guadalupe Echeverría Guevara, mayor de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;
- II. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

- I. Autorízase para que ejerzan la Contabilidad e inscribanse en el Registro de Profesionales al profesional siguiente:

N. o.	Nombre	Número de inscripción
75.	Aída Jaqueline Hernández González	10880
76.	Deysi Guadalupe Medrano Hernández	10881
77.	Dora Edith Cornejo De González	10882
78.	Douglas Alan Velis Girón	10883
79.	Elenilson Francis Alvarenga Henríquez	10884
80.	Fidelia Margarita Jacobo Quijada	10885
81.	Luis Antonio Serrano Clavel	10886
82.	Robert Alexander Galeano Iglesias	10887
83.	Rubén Alberto García Muñoz	10888
84.	Silvia Idalia Molina Muñoz	10889
85.	Angelica Liliana Nolasco Argueta	10890
86.	Armida Guadalupe Olivares García	10891
87.	Claudia Yamileth Hernández Sánchez	10892
88.	Edwin Federico Vásquez Márquez	10893
89.	Emely Ester Pérez Hernández	10894
90.	Evelyn Marisol Coreas de Hernández	10895
91.	Jaime Salvador Rivera Herrera	10896
92.	José Efraín Arévalo Avalos	10897
93.	José Erasmo Ayala Galdámez	10898
94.	José Walter Tobar Alvarenga	10899
95.	Juan Heriberto González Vásquez	10900
96.	XXX	10901
97.	Martha Saraí Carranza García	10902
98.	Mayra Alejandra Monterrosa Avilés	10903
99.	Morena Angélica Sibrián de Lemus	10904
100.	Norma Marlene Valladares de Quiñonez	10905
101.	Rafael Antonio González Soriano	10906
102.	Reina del Milagro Menjívar de González	10907
103.	Roberto Carlos Vásquez Cañas	10908
104.	Salvador Arnoldo Rodríguez Hernández	10909
105.	Silvia Roxana Molina Bernal	10910
106.	Werner Kerin Pineda Alvarado	10911
107.	Elmer Orlando Gómez Campos	10912
108.	Fernando Enrique Vallecillos Galeano	10913
109.	Gelsy Yanira Larreynaga de Rivas	10914
110.	Herber Arístides Navarrete Beltrán	10915

N. o	Nombre	Número de inscripción
111.	Jeanette Arely Morales Rodríguez	10916
112.	Jonathan Ernesto Aguillón Lemus	10917
113.	Jonathan Josué Rivera Díaz	10918
114.	José Antonio Siguenza Montalvo	10919
115.	Julio Humberto Hurtado Mejía	10920
116.	Karina Melissa Estrada Aldana	10921
117.	Lorena Elizabeth Hernández López	10922
118.	Maritza Esmeralda Orellana Villanueva	10923
119.	Mauricio Alexander Camacho Alarcón	10924
120.	Melvin Ricardo Álvarez Salinas	10925
121.	Nelly Griselda Umanzor Cruz	10926
122.	Nuvia Ismary Hernández Ascencio	10927
123.	Patricia Del Rosario Quevedo de Aguilar	10928
124.	Sandra Elizabeth Lazo Hernández	10929
125.	XXX	10930
126.	Yolanda Gabriela Flores Herrera	10931
127.	Carlos Bladimir Alfaro Guzmán	10932
128.	Carlos Roberto Campos Vega	10933
129.	David Ernesto Novoa	10934
130.	Fredis García Pérez	10935
131.	Josué Antonio Parada Parada	10936
132.	Juana Yesenia Torres Ramos	10937
133.	Marvin Tomas Hernández Ayala	10938
134.	Noemi de Jesús Zelada Mejía	10939
135.	Santos Alexander Hernández Romero	10940
136.	Tomas Pérez Mancía	10941
137.	Yancy Betsy Martínez Pascasio	10942
138.	Ricardo Ernesto Rivera López	10943
139.	Alba Noelia Henríquez Román	10944
140.	Alex Armando Marin Hernández	10945
141.	Alexandra Melissa García Gutiérrez	10946
142.	David Cruz Rodríguez	10947
143.	Isaías Armando Morataya Escobar	10948
144.	Isis Marlene Rivas de Baires	10949
145.	Marvin Edgardo Martínez	10950
146.	Oscar Alfredo Andrés	10951
147.	Oscar Renan Ramírez Alvarado	10952

N. o	Nombre	Número de inscripción
148.	Patricia Guadalupe Echeverria Guevara	10953

II. Extiéndase certificación.

III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 525.

ANTECEDENTES:

I. Que el señor Sergio Ricardo Cornejo Rosales, junto con solicitud de inscripción como contador, el día 17/02/2021, presento los siguientes documentos:

a) Título expedido por el Liceo Arquidiocesano Nocturno San Marcos, con fecha treinta de noviembre de dos mil uno, con el cual la acredita que es Bachiller General;

b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento de XXX;

c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;

d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;

e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;

f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, por el XXX, en la que hace constar que conoce al señor XXX, desde hace quince años y quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el dieciseis de febrero de dos mil veintiuno, por la Licenciada XXX, en la que hace constar que conoce al señor XXX, desde hace quince años y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el dieciseis de febrero de dos mil veintiuno, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce al señor XXX, desde hace trece años y quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;

g) Declaración Jurada ante los oficios notariales de la licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;

h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por el XXX, en la que hace constar que el señor XXX, laboró en la empresa antes mencionada, ingresando en el años de mil novecientos noventa y nueve hasta el año dos mil nueve, con el cargo de Auxiliar Contable y del año dos mil nueve al año dos mil trece, con el cargo de Contador General, desarrollando las siguientes funciones: Realizar Inscripciones de Balances de CNR, elaboración de balance general, elaboración de declaración anual, entre otras;

2) Extendida el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por la Licenciada XXX, Gerente de Ventas de XXX, en la que hace constar que el señor XXX, laboró en la empresa antes

mencionada, ingresando el mes de marzo de dos mil dieciséis a la fecha, cumpliendo con el cargo de Contador General, teniendo a cargo las siguientes funciones: Realizar Inscripciones de Balances de CNR, elaboración de balance general, elaboración de declaración anual, entre otras;

l) Historial de Cotización de AFP- CONFIA;

j) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2018 - 2019; y

k) Curriculum vitae del solicitante.

II. Requisitos para ser autorizado como Contador.

El artículo 437 del Código de Comercio, establece que "... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,..."

Que el Código de Comercio en su artículo 1564, establece que este Consejo es el facultado para otorgar la calidad de contador público certificado a todos aquellos bachilleres en comercio y administración, tenedores de libros y demás detallados en el mencionado artículo; esto mediante los exámenes reglamentarios, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 290 de dicho cuerpo legal, situación que posteriormente fue ratificada mediante el D.L. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el D.O. 42 tomo 346 de fecha 29 de febrero del 2000, el cual da creación a este Consejo, junto con su respectiva Ley.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría,

para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

III. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 6 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 07/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 16 de abril de 2021, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 08/2021, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: “Por no cumplir con el artículo 2, literal “a”, numeral 4) de la LREC”.

- V.** Que, bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del señor Sergio Ricardo Cornejo Rosales, ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes concluyen que no posee el título necesario para poder ejercer la contabilidad, en vista que es Bachiller General y dicha opción no se encuentra contemplada por la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, RESUELVE:

- I.** No autorizar para que ejerza la contabilidad el señor Sergio Ricardo Cornejo Rosales, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 2 literal “a”, numeral 4° LREC, en vista que

el solicitante posee título de Bachiller General, por lo tanto, no cumple con el requisito establecido.

II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

3.1.8 Solicitud de inscripción en el registro de inhabilitados voluntariamente

La Comisión conoció la solicitud presentada por los licenciados Arturo Armando Norio Rivas inscrito en el registro de contadores bajo el número 103 y Daisy Cecilia Franco Márquez, inscrita en el registro de auditores bajo el número 4284; quienes solicitan ser incorporados en el Registro de Profesionales Inhabilitados Voluntariamente; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan sean inhabilitados por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 12**: Autorizar la solicitud de los licenciados Arturo Armando Norio Rivas y Daisy Cecilia Franco Márquez y se inscriba en el registro de inhabilitados voluntariamente.

3.1.9 Rehabilitado

El licenciado Edwin René Prudencio, inscrito en el registro de auditores con el número 1809, solicita ser retirado del registro de Inhabilitados Voluntariamente para volver a ejercer la profesión como auditor, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 21 del ocho de marzo de dos mil quince. Al respecto, los miembros de la comisión recomiendan sea rehabilitado, por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 13**: Se apruebe la petición de licenciado Edwin René Prudencio, para que se incorpore activamente al ejercicio de la profesión de auditor, su registro continuará siendo el mismo número de inscripción que actualmente tiene.

3.1.10 Fallecidos

La Comisión conoció sobre fallecimiento de los licenciados detallados a continuación:

N°	Nombre	Número de inscripción	
		Auditor	Contador
1	Octavio Augusto Jiménez Hernández	2846	-
2	Alfredo Arbizu Zelaya	1925	-

Por lo que, el Consejo emite el **ACUERDO 14**: Se autorice retirar de la lista de profesionales inscritos a los licenciados mencionados anteriormente y en caso que tengan procesos administrativos o sancionatorios, se deje sin efecto y se proceda al cierre del expediente previa resolución del caso.

3.2 EDUCACIÓN CONTINUADA.

La Licenciada Jessica Esmeralda Galindo dio lectura al acta de Comisión 06/2021 informando lo siguiente:

3.2.1 Correspondencia.

De la correspondencia recibida, vista y leída para educación continuada, la comisión después de haber revisado los anexos y detalles, analiza y considera lo siguiente:

- Sobre la solicitud de la licenciada XXX, en atención a que se le apruebe la exoneración de horas para el año 2019 y 2020, por considerarse empleada del ISSS ejerciendo el cargo de Técnico de Auditoría Interna Gubernamental y quien manifiesta que no ejerce la auditoría de forma independiente. La comisión sugiere al Consejo, informar a la licenciada que, conforme a la Norma de Educación Continuada vigente, se le aprobará la exoneración de horas de educación continuada del año 2020, conforme al programa de exoneración según trámite XXX; la exoneración del año 2019 no es factible aplicar debido a que la normativa vigente de ese periodo no consideraba las exoneraciones.
- Para la solicitud de XXX, quien solicita le consideren validar 84.5 horas de educación continuada por la asistencia a un curso de Contabilidad Gubernamental, ejecutado por la Dirección de Contabilidad Gubernamental, dependencia del Ministerio de Hacienda, desde el 11 de noviembre al 9 de diciembre de 2019. Al respecto, la comisión sugiere informar que, en la Norma de Educación Continuada vigente para el período 2019, todas las capacitaciones recibidas eran acreditables por las gremiales e instituciones autorizadas por el Consejo; por lo tanto, no aplica lo solicitado.
- El licenciado XXX, pide se le acrediten 48 horas de educación continuada para el año 2020, por cursos de Microsoft Excel básico e intermedio, con apoyo de la Embajada de USA y Tools For Youth El Salvador cursados en línea localmente. La comisión sugiere al Consejo informar al Lic. XXX, que la Norma de Educación Continuada vigente considera los temas manifiestos y son acreditables con entidades autorizadas por el Consejo; por lo que se debe informar que no procede la acreditación de las horas de educación solicitadas, debido a que la institución que la impartió, no está autorizada por el Consejo.
- Sobre la correspondencia presentada por la Corporación de Contadores de El Salvador, la comisión sugiere dar por recibida y darse por enterados, dado que informan la sustitución del Gerente Lic. XXX por el cargo de Coordinador Administrativo General al Ing. XXX y la señora XXX por la señora XXX, quien es nombrada en el puesto de Asistente de Dirección.
- La Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer, informa cambio de fecha de ejecución del "Seminario de Planificación de Auditoría Financiera y Evaluación de Riesgos (NIA 300 y 315); por lo que la comisión sugiere al Consejo darse por enterados sobre la modificación.

Seguidamente de la revisión y evaluación de la correspondencia recibida de los puntos antes mencionados, la comisión emite y sugiere al Consejo se ratifique la solicitud a los licenciados antes mencionados por lo que el Consejo emite el **ACUERDO15**: Se notifique a la licenciada CLAUDIA ESTELA CÓRDOVA GIRÓN que, conforme a la Norma de Educación Continuada

vigente, se le aprobará la exoneración de horas de educación continuada del año 2020, conforme al programa de exoneración de horas aprobado por el Consejo y prorrogado al 30 de junio de los corrientes; y sobre la solicitud de exoneración para el año 2019, se indique que la normativa vigente de ese periodo no consideraba las exoneraciones de horas de educación. Asimismo, se emite el **ACUERDO 16**: Se notifique al Licenciado XXX, que en la Norma de Educación Continuada vigente para el período 2019, todas las capacitaciones recibidas eran acreditables por las gremiales e instituciones autorizadas por el Consejo; por lo tanto, no aplica lo solicitado. De igual manera se emite el **ACUERDO 17**: Se notifique al licenciado XXX, que la normativa vigente considera la acreditación de los temas presentados; sin embargo, para ser acreditados deberán ser a través de las instituciones autorizadas por el Consejo. Sobre la correspondencia de la Corporación de Contadores de El Salvador y la Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer, se sugiere darse por enterados de la información recibida.

3.2.2 Ratificación de aprobación de eventos de capacitación.

La comisión informa que, entre el periodo comprendido del 27 de marzo al 13 de abril de 2021, el ISCP presentó solicitud por un diplomado de 40 horas de educación continuada y la REDCOES, presentó una solicitud para aprobación para evento de capacitación del que se replicaría en 3 fechas diferentes. Por lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 18**: Ratificar la aprobación del diplomado y evento con réplicas solicitadas entre el periodo comprendido del 27 de marzo al 13 de abril de 2021.

3.2.3 Exoneración de horas de educación continuada del año 2020.

Para fines de ser aprobadas las solicitudes revisadas por la comisión, en concepto de exoneración de horas de educación continuada para el año 2020, se informa al Consejo que del programa de exoneración de horas de educación continuada se tienen 700 solicitudes listas para ser notificadas; por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 19**: Se Aprueban las 700 solicitudes para exonerar las horas de educación continuada para el año 2020.

En base a lo anterior se emiten las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 526

CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 2 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que “Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir ... y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo”.
- II. Que el artículo 4 inciso final de la LREC establece que el Consejo “Para la formación y actualización técnica, el CVPCPA hará convenios con las gremiales de la contaduría ...”; siendo este artículo base para el fomento de la educación continua en el desempeño de la profesión.
- III. Que el artículo 12 inciso 5° de la LREC, expresa que “Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada ...”;

- IV. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo “Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”;
- V. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.
- VI. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.1 que “Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...”
- VII. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que “El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor”.
- VIII. Que el artículo 43 del Código Civil, define a la fuerza mayor como “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.
- IX. Que este Consejo, toma como consideración la situación actual mundial derivada de la pandemia COVID-19, misma que de forma directa ha afectado no solamente la salud de la población, sino también la economía de cada uno de los ciudadanos, por lo que con el fin de permitir la exoneración de 40 horas de educación continuada, relativas al año 2020, y con el objetivo de no afectar en mayor medida la economía de los profesionales inscritos ante este Consejo, es que por medio del Acuerdo 12, tomado en el acta 20/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, se decidió realizar el programa de exoneración de horas que ahora nos ocupa.

Que los profesionales que se detallan a continuación, haciendo uso de su derecho de petición, aplicaron al programa antes mencionado, y posterior a la revisión de las solicitudes, con base en las disposiciones legales y en los argumentos vertidos en la presente resolución, y en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

- VIII. De conformidad con el acuerdo 19, tomado en Sesión de Consejo de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, que consta en el acta 08/2021, exonérese un total de 40 horas de educación continuada, para el cumplimiento del año 2020, aplicables en el registro de los siguientes profesionales, por el motivo de “afectación de salud por COVID-19”:

CONTADORES

XXXXX	XXX	XXX

- IX. Infórmese a los profesionales detallados, que la acreditación otorgada se verá reflejada en el respectivo sistema de educación continuada, y por lo tanto procédase a entregar la respectiva certificación.
- X. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 527

CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 2 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que “Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir ... y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo”.
- II. Que el artículo 4 inciso final de la LREC establece que el Consejo “Para la formación y actualización técnica, el CVPCPA hará convenios con las gremiales de la contaduría ...”; siendo este artículo base para el fomento de la educación continua en el desempeño de la profesión.
- III. Que el artículo 12 inciso 5° de la LREC, expresa que “Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada ...”;
- IV. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo “Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”;
- V. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.
- VI. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.1 que “Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...”
- VII. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que “El Consejo

podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor”.

- VIII. Que el artículo 43 del Código Civil, define a la fuerza mayor como “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.
- IX. Que este Consejo, toma como consideración la situación actual mundial derivada de la pandemia COVID-19, misma que de forma directa ha afectado no solamente la salud de la población, sino también la economía de cada uno de los ciudadanos, por lo que con el fin de permitir la exoneración de 40 horas de educación continuada, relativas al año 2020, y con el objetivo de no afectar en mayor medida la economía de los profesionales inscritos ante este Consejo, es que por medio del Acuerdo 12, tomado en el acta 20/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, se decidió realizar el programa de exoneración de horas que ahora nos ocupa.

Que los profesionales que se detallan a continuación, haciendo uso de su derecho de petición, aplicaron al programa antes mencionado, y posterior a la revisión de las solicitudes, con base en las disposiciones legales y en los argumentos vertidos en la presente resolución, y en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

- I. De conformidad con el acuerdo 19, tomado en Sesión de Consejo de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, que consta en el acta 08/2021, exonérese un total de 40 horas de educación continuada, para el cumplimiento del año 2020, aplicables en el registro de los siguientes profesionales, por el motivo de “cierre de empresa”:

CONTADORES

Nombre	Inscripción
XXXXX	XXX

AUDITORES

Nombre	Inscripcion
XXXXX	XXX
XXXXX	XXX

CONTADORES-AUDITORES

Nombre	Auditor	Contador
XXXXX	XXX	XXX
XXXXX	XXX	XXX

- II. Infórmese a los profesionales detallados, que la acreditación otorgada se verá reflejada en el respectivo sistema de educación continuada, y por lo tanto procédase a entregar la respectiva certificación.
- III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 528

CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 2 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que “Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir ... y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo”.
- II. Que el artículo 4 inciso final de la LREC establece que el Consejo “Para la formación y actualización técnica, el CVPCPA hará convenios con las gremiales de la contaduría ...”; siendo este artículo base para el fomento de la educación continua en el desempeño de la profesión.
- III. Que el artículo 12 inciso 5° de la LREC, expresa que “Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada ...”;
- IV. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo “Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”;
- V. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.

- VI. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.1 que “Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...”
- VII. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que “El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor”.
- VIII. Que el artículo 43 del Código Civil, define a la fuerza mayor como “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.
- IX. Que este Consejo, toma como consideración la situación actual mundial derivada de la pandemia COVID-19, misma que de forma directa ha afectado no solamente la salud de la población, sino también la economía de cada uno de los ciudadanos, por lo que con el fin de permitir la exoneración de 40 horas de educación continuada, relativas al año 2020, y con el objetivo de no afectar en mayor medida la economía de los profesionales inscritos ante este Consejo, es que por medio del Acuerdo 12, tomado en el acta 20/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, se decidió realizar el programa de exoneración de horas que ahora nos ocupa.

Que los profesionales que se detallan a continuación, haciendo uso de su derecho de petición, aplicaron al programa antes mencionado, y posterior a la revisión de las solicitudes, con base en las disposiciones legales y en los argumentos vertidos en la presente resolución, y en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

- I. De conformidad con el acuerdo 19, tomado en Sesión de Consejo de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, que consta en el acta 08/2021, exonérese un total de 40 horas de educación continuada, para el cumplimiento del año 2020, aplicables en el registro de los siguientes profesionales, por el motivo de “despido”:

CONTADORES

Nombre	Inscripcion
XXXXX	XXX

XXXXX	XXX	XXX

- II. Infórmese a los profesionales detallados, que la acreditación otorgada se verá reflejada en el respectivo sistema de educación continuada, y por lo tanto procédase a entregar la respectiva certificación.
- III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 529

CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 2 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que “Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir ... y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo”.
- II. Que el artículo 4 inciso final de la LREC establece que el Consejo “Para la formación y actualización técnica, el CVPCPA hará convenios con las gremiales de la contaduría ...”; siendo este artículo base para el fomento de la educación continua en el desempeño de la profesión.
- III. Que el artículo 12 inciso 5° de la LREC, expresa que “Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada ...”;
- IV. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo “Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”;
- V. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.
- VI. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.1 que “Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...”

- VII. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que “El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor”.
- VIII. Que el artículo 43 del Código Civil, define a la fuerza mayor como “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.
- IX. Que este Consejo, toma como consideración la situación actual mundial derivada de la pandemia COVID-19, misma que de forma directa ha afectado no solamente la salud de la población, sino también la economía de cada uno de los ciudadanos, por lo que con el fin de permitir la exoneración de 40 horas de educación continuada, relativas al año 2020, y con el objetivo de no afectar en mayor medida la economía de los profesionales inscritos ante este Consejo, es que por medio del Acuerdo 12, tomado en el acta 20/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, se decidió realizar el programa de exoneración de horas que ahora nos ocupa.

Que los profesionales que se detallan a continuación, haciendo uso de su derecho de petición, aplicaron al programa antes mencionado, y posterior a la revisión de las solicitudes, con base en las disposiciones legales y en los argumentos vertidos en la presente resolución, y en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

- I. De conformidad con el acuerdo 19, tomado en Sesión de Consejo de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, que consta en el acta 08/2021, exonérese un total de 40 horas de educación continuada, para el cumplimiento del año 2020, aplicables en el registro de los siguientes profesionales, por el motivo de “disminución de ingresos”:

CONTADORES

Nombre	Inscripcion
XXXXX	XXX

- IV. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo “Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”;
- V. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.
- VI. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.1 que “Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...”
- VII. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que “El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor”.
- VIII. Que el artículo 43 del Código Civil, define a la fuerza mayor como “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.
- IX. Que este Consejo, toma como consideración la situación actual mundial derivada de la pandemia COVID-19, misma que de forma directa ha afectado no solamente la salud de la población, sino también la economía de cada uno de los ciudadanos, por lo que con el fin de permitir la exoneración de 40 horas de educación continuada, relativas al año 2020, y con el objetivo de no afectar en mayor medida la economía de los profesionales inscritos ante este Consejo, es que por medio del Acuerdo 12, tomado en el acta 20/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, se decidió realizar el programa de exoneración de horas que ahora nos ocupa.

Que los profesionales que se detallan a continuación, haciendo uso de su derecho de petición, aplicaron al programa antes mencionado, y posterior a la revisión de las solicitudes, con base en las disposiciones legales y en los argumentos vertidos en la presente resolución, y en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

- I. De conformidad con el acuerdo 19, tomado en Sesión de Consejo de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, que consta en el acta 08/2021, exonérese un total de 40 horas de educación continuada, para el cumplimiento del año 2020, aplicables en el registro de los siguientes profesionales, por el motivo de “riesgo en la pandemia por ser adulto mayor”:

CONTADORES

- II. Infórmese a los profesionales detallados, que la acreditación otorgada se verá reflejada en el respectivo sistema de educación continuada, y por lo tanto procédase a entregar la respectiva certificación.
- III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 531

CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 2 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que “Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir ... y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo”.
- II. Que el artículo 4 inciso final de la LREC establece que el Consejo “Para la formación y actualización técnica, el CVPCPA hará convenios con las gremiales de la contaduría ...”; siendo este artículo base para el fomento de la educación continua en el desempeño de la profesión.
- III. Que el artículo 12 inciso 5° de la LREC, expresa que “Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada ...”;
- IV. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo “Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”;
- V. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.
- VI. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.1 que “Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...”
- VII. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que “El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor”.
- VIII. Que el artículo 43 del Código Civil, define a la fuerza mayor como “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un

terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

- IX. Que este Consejo, toma como consideración la situación actual mundial derivada de la pandemia COVID-19, misma que de forma directa ha afectado no solamente la salud de la población, sino también la economía de cada uno de los ciudadanos, por lo que con el fin de permitir la exoneración de 40 horas de educación continuada, relativas al año 2020, y con el objetivo de no afectar en mayor medida la economía de los profesionales inscritos ante este Consejo, es que por medio del Acuerdo 12, tomado en el acta 20/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, se decidió realizar el programa de exoneración de horas que ahora nos ocupa.

Que los profesionales que se detallan a continuación, haciendo uso de su derecho de petición, aplicaron al programa antes mencionado, y posterior a la revisión de las solicitudes, con base en las disposiciones legales y en los argumentos vertidos en la presente resolución, y en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

- I. De conformidad con el acuerdo 19, tomado en Sesión de Consejo de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, que consta en el acta 08/2021, exonérese un total de 40 horas de educación continuada, para el cumplimiento del año 2020, aplicables en el registro de los siguientes profesionales, por el motivo de “suspensión y/o pago parcial”:

CONTADORES

Nombre	Inscripcion
XXXXX	XXX

XXXXX	XXX
XXXXX	XXX

CONTADORES-AUDITORES

Nombre	Auditor	Contador
XXXXX	XXX	XXX

- II. Infórmese a los profesionales detallados, que la acreditación otorgada se verá reflejada en el respectivo sistema de educación continuada, y por lo tanto procedase a entregar la respectiva certificación.
- III. Notifíquese.

3.2.4 Solicitud de convenio del ITCA/FEPADE.

La comisión ha revisado la solicitud de suscripción ITCA/FEPADE, y se informa que cumple con los requisitos para suscribir convenio con el Consejo, ya que el Ministerio de Educación lo establece como una institución de educación superior; por lo que la comisión sugiere al Consejo se suscriba el Consejo en base a lo presentado emite el **ACUERDO 20**: Se apruebe y se suscriba el convenio con el ITCA/FEPADE.

3.2.5 Banco de datos de los expositores.

La comisión ha retomado el tema del Banco de Datos para Expositores; en el que se sugiere implementar el formato previamente diseñado a fin de iniciar el proceso de recopilación de la información que se pondrá a disposición de los gremios, entidades de educación superior y población externa; con la finalidad de proveer la facilidad de consulta y libre oferta del servicio profesional de los expositores acreditados por el Consejo. La comisión recomienda, agregar a dicho formato, la consulta sobre cumplimiento de horas cursadas y recibidas de cada expositor, lo cual es considerado como requisitos de acuerdo a la Norma de Educación Continuada. Asimismo, se estima que el apartado de reportes de datos, informes estadísticos, actualizaciones, modificaciones y otras opciones a considerar en el sistema, se irán sugiriendo en el transcurso de la implementación. Por lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 21**: Se inicie el proceso del diseño y desarrollo informático sobre la implementación del sistema del Banco de Datos de los expositores.

3.3 . INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA.

La Licenciada Jessica Esmeralda Galindo dio lectura al acta de Comisión 01/2021 informando lo siguiente:

3.3.1 Evaluación de Plataforma para Eventos Divulgativos.

En atención a solicitud del Consejo en Pleno de fecha 8 de abril de los corrientes, la comisión procedió a considerar las posibilidades informáticas y de logística para la realización del evento divulgativo en coordinación interinstitucional con el Ministerio de Hacienda, bajo el tema “Cambios en la Presentación de las Declaraciones Tributarias IVA (F07), Pago a Cuenta y Retenciones ISR (F14)”; el cual está siendo programada a realizarse el día jueves 15 de abril del presente año, en el horario desde las 5.00 p.m. a las 7.00 p.m. que por tratarse de un evento divulgativo y de urgencia tributaria, debe considerarse divulgar a través de una plataforma de fácil acceso, donde no exista interferencia de los participantes y que el CVPCPA pueda cubrir sus costos; por lo que, se analizó que lo más accesible con esas características, es sincronizar ZOOM con YouTube, por ser una plataforma libre y de fácil acceso.

Por lo anterior, la comisión Solicito a la Gerencia, se realice la respectiva gestión administrativa e informática, para la creación del canal del CVPCPA en la plataforma de YouTube, con el objetivo de realizar el desarrollo del evento divulgativo en coordinación con el Ministerio de Hacienda. Por lo que el Consejo ratifica lo actuado por la Comisión

3.3.2 Logística y Publicidad para evento Divulgativo.

La comisión informa que, para divulgar el evento a través del canal de YouTube, que será utilizado por primera vez, se solicite el apoyo a las gremiales y entidades de educación superior para ser divulgado en sus redes sociales; asimismo, se divulgue a través de la página web del Consejo con programación pop up hasta el día que finalice el evento. Por lo anterior, la comisión sugiere se asigne instrucción administrativa al área de educación continuada, para la coordinación con Gerencia, sobre la respectiva divulgación en redes sociales, conforme a lo indicado por la comisión. Por lo que el Consejo ratifica lo actuado por la Comisión.

3.3.2 Presentación de estadísticas de participación.

La comisión retoma el tema del evento de divulgación “Cambios en la Presentación de las Declaraciones Tributarias IVA (F07), Pago a Cuenta y Retenciones ISR (F14)” para realizar una revisión sobre los resultados obtenidos después del evento divulgativo en coordinación interinstitucional con el Ministerio de Hacienda. Por lo que se informa al Consejo, que el jueves 15 de abril, día de la transmisión por primera vez a través del canal CVPCPA YouTube Live Stream, se obtuvo un total de 862 participantes conectados; logrando de esta manera la cobertura para la divulgación en coordinación interinstitucional programada. Para fines estadísticos seguidamente se agrega imagen de los resultados de la transmisión a la fecha.

Del análisis sobre el evento realizado, se resume: Considerar sobre la posibilidad de dar continuidad a los programas de divulgación del CVCPA por este medio virtual en relación a la divulgación de normas de control de calidad, normas de educación, ética, normas de auditoría y de contabilidad. Asimismo, se informó por la Gerencia sobre la dinámica de interconexión con la plataforma de Zoom y YouTube, donde se realizaron pruebas durante dos días en horas de no mucho tráfico, se observó un desfase de un par de minutos en la transmisión pero que no es perceptible para el usuario; también se expresó la necesidad de considerar para futuras transmisiones, la intervención de dos equipos de computadoras portátiles; uno para

monitorear la transmisión en zoom y el otro para monitoreo de la transmisión simultánea de Zoom y YouTube. Sobre todo el evento desarrollado, la comisión la concluye como una muy buena experiencia adquirida por el consejo, y se propondrá al Consejo en pleno, subir por este medio las divulgaciones en coordinación interinstitucional con el Ministerio de Hacienda o con otra entidad que pueda brindar el apoyo. Po lo que el Consejo se da por enterado de lo informado en este punto.

4.4 NORMAS DE ÉTICA PROFESIONAL.

La licenciada Genesis Sandoval lectura al acta de Comisión 03/2021 informando lo siguiente:

4.4.1 Seguimiento de denuncias:

4.4.1.1 Denuncia presentada por XXX.

Se informó a la comisión sobre el seguimiento del procedimiento, de la denuncia recibida en contra del señor XXX, en donde solicitaba se declarara invalido el informe pericial presentado por el denunciado.

Derivado de lo anterior, se procedió a notificar la inadmisibilidad de la misma, el denunciante presento escrito por medio del cual solicita se amplíe el romano IV de dicha resolución, en virtud de que este Consejo detalle cuales son los defectos de forma que posee el mencionado informe pericial.

Derivado de lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 22**: Sugerir al solicitante que busque los medios profesionales a fin de que una persona capacitada en el tema en ceustion, le detalle los defectos que puede contener el informe pericial presentado por el señor XXX, en vista que este Consejo no posee facultades para resolver a lo solicitado.

4.4.1.2 XXX.

Se informó a la comisión sobre el seguimiento de la denuncia recibida en contra del señorXXXs, dentro del cual se previno al denunciante a fin de que presentara el dictamen correspondiente al año 2018, a fin de poder verificar si el denunciado efectuó labores para la misma empresa a la que realizo el peritaje.

Derivado de la notificación de la inadmisibilidad, el denunciante presento la documentación solicitada, verificándose que efectivamente el Licenciado XXX realizo trabajos de auditoría para la misma empresa a la cual efectuó el peritaje.

Derivado de lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 23**: Proceder a la imposición de una sanción en contra del Licenciado XXX, consistente en multa de tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio, de conformidad con el artículo 47 inciso primero de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), por haber cometido la infracción contenida en el artículo 22 literal “e” y articulo 45 literal “b” LREC.

4.4.1.3 XXX.

Se informó a la comisión sobre el seguimiento del proceso administrativo iniciado de oficio en contra del Licenciado XXX, dentro del cual se le otorgo un plazo de 10 días hábiles a fin de que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, por el supuesto de haber infringido lo estipulado en el artículo 22 literal “e” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por haber ejercido labores de auditoría a la empresa donde uno de sus accionistas poseía vínculo de consanguinidad con el profesional en mención.

Derivado de lo anterior, el Licenciado XXX presentó escrito por medio del cual manifestaba que la sociedad no había operado para el año 2019, solamente para cumplimientos formales, asimismo anexa junto con su escrito, carta de renuncia a su nombramiento como auditor.

Derivado de lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 24**: Proceder al cierre del expediente en vista de haberse manifestado la inactividad de la sociedad para el año 2019, y de haberse presentado la respectiva renuncia del nombramiento, sin omitir hacer un exhorto a mantener el debido cumplimiento a la Ley y a la independencia profesional.

4.4.2 Revisión de denuncias recibidas:

4.4.2.1 XXX.

Denuncia presentada por los Licenciados XXX y XXX, en su calidad de apoderados generales judiciales de la Sociedad Instrumentación y XXX, en contra de XXX, por retención de documentos originales.

Posterior a la presentación de la denuncia descrita, los denunciantes presentaron escrito por medio del cual desistieron de la misma, manifestando que los documentos habían sido entregados por la profesional denunciada.

Derivado de lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 25**: I) Que se tengan por recibidos los escritos relacionados, y se proceda a cerrar el expediente sin más trámite. II) Se proponga al Consejo dar aviso a la Fiscalía General de la República por supuesto ejercicio ilegal de la profesión, en vista que la denunciada XXX ha realizado trabajos de contabilidad y no se encuentra inscrita en los registros que lleva este Consejo.

4.4.3 Procedimientos de ética iniciados de oficio:

4.4.3.1 XXX

Expediente trasladado por el área de Control de Calidad, por haberse realizado revisión al profesional XXX.

La Comisión conoció de la remisión del expediente proveniente del área de Control de Calidad, así como el informe emitido por la revisora respectiva en el que determina que el profesional ha realizado trabajos de auditoría en los cuales existe riesgo de independencia.

Derivado de lo anterior, el Consejo emite **ACUERDO 26: I)** Proceder a dar inicio al debido procedimiento administrativo sancionador por inobservancia de la normativa 327/2019.

4.5 XXX.

Expediente trasladado por el área de Control de Calidad, por haberse realizado revisión al profesional XXX.

La Comisión conoció de la remisión del expediente proveniente del área de Control de Calidad, así como el informe emitido por la revisora respectiva en el que determina que el profesional ha facturado del servicio de auditoría a nombre de un profesional distinto que no ha realizado la auditoría, y además no posee autorización para ejercer la misma.

Derivado de lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 27**: Solicitar al área de Control de Calidad que recabe evidencia a fin de que la comisión de normas de ética pueda estudiar a profundidad el caso.

Con base a los puntos expuestos anteriormente se emiten las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 532.-

ANTECEDENTES:

I. Que, con base en lo anterior, el día 21 de enero del corriente año, el Licenciado XXX, conocido por XXX, presentó denuncia en contra del Licenciado XXX, con inscripción como auditor XXX y como contador XXX, por el supuesto conflicto de intereses, en vista de que el denunciado fue nombrado como perito dentro de proceso judicial y quien rindió informe dentro del mismo, del cual el denunciante solicita sea revisado y declarada la invalidez por parte de este Consejo.

II. Que, del estudio de la denuncia antes detallada, de la documentación anexa, este Consejo por medio de resolución 408 de fecha 19 de febrero del corriente año, el Consejo declaró la inadmisibilidad de la denuncia, así como la incompetencia para estudiar el contenido del informe perital brindado por el denunciado, así como para declarar la invalidez del mismo, por carecer de esa facultad.

III. Que, de la notificación de la resolución antes mencionada, el Licenciado XXX, conocido por XXX, el día 03 de marzo de 2021, presentó escrito por medio del cual solicita la ampliación del romano IV de la resolución 408, en relación a describir cuales son los defectos de forma que posee el informe emitido por el Licenciado XXX.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículos 3 numerales 1, 4 y 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, **RESUELVE:**

XI. Téngase por recibido el escrito presentado por el Licenciado XXX, conocido por XXX, el día 03 de marzo de 2021.

XII. Declárese inadmisibile la solicitud realizada por el Licenciado XXX, conocido por XXX, en cuanto a ampliar el romano IV de la resolución 408, en vista que este Consejo no posee facultad para señalar los defectos que pueda contener un informe pericial, por lo que el solicitante deberá buscar el apoyo de un profesional competente que pueda determinar los defectos que contenga el informe pericial.

XIII. De la presente resolución cabe recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 132 y de apelación de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 533.-

ANTECEDENTES:

I. Que los artículos 51 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 64 numeral 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que toda persona tiene derecho a denunciar cualquier tipo de acción que derive en una infracción que regule ese mismo cuerpo legal.

II. Que, con base en lo anterior, el día 07 de febrero de 2020, se recibió denuncia interpuesta por el Licenciado XXX, en contra del Licenciado XXX y de la Sociedad XXX, por la supuesta infracción al artículo 22 literales “d” y “e” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y a la cual anexaba:

1. Nombramiento de auditor externo realizado por la sociedad XXX, por medio de certificación de acta 42 de junta general de accionistas, celebrada el día 26 de mayo de 2018, en la que consta que en su punto número 4, relativo al nombramiento del auditor externo y fiscal y sus respectivos suplentes, se encuentran nombrados: la Sociedad XXX para el ejercicio 2018 como Auditor externo y fiscal, y al Licenciado XXX como Auditor Externo y fiscal suplente, para el año 2018, debidamente inscrita en el Registro de Comercio al número 125 del libro 3928, del Registro de Sociedades, del folio 464 al folio 465, en fecha 19 de julio de 2018.

2. Balance de situación general, Estado de resultados, Estado de cambios en el patrimonio para el año 2016, de la sociedad XXX, suscrito por el Licenciado XXX, en su calidad de Socio de la Sociedad XXX, y estampados los sellos de contadores públicos de la Sociedad XXX, inscrita bajo el número 2401, y como contador público del profesional en mención, inscrito bajo el número 3935.

3. Dictamen de auditores independientes, suscrito por el Licenciado XXX, en su calidad de Socio de la Sociedad XXX, y estampados los sellos de contadores públicos de la Sociedad XXX, inscrita bajo el número 2401, y como contador público del profesional en mención, inscrito bajo el número 3935.

4. Dictamen pericial con fecha 08 de marzo de 2018, suscrito por el Licenciado XXX, contador público del profesional en mención, inscrito bajo el número XXX.

5. Copia de sentencia emitida por el Tribunal Primero de Sentencia, de fecha 30 de noviembre de 2018.

Denuncia que fue admitida por medio de la resolución XXX, de fecha 15 de octubre de 2020, mediante la cual se otorgó el debido plazo probatorio a fin de que el denunciado hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción.

III. Derivado de la respectiva notificación, el día 05 de noviembre de 2020, dentro del plazo legal, el Licenciado XXX, presento escrito por medio del cual hacía uso de su derecho de defensa y contradicción, manifestando:

“... que con respecto a que mi persona a título personal fui juramentado por el juez competente, como perito accidental de la causa judicial Número: 186-2018 ... por este medio manifiesto que dicha situación es cierta, en cuanto que fui juramentado como perito accidental, pero no para emitir un informe “a favor” de XXX, sino para emitir un informe independiente, fui nombrado para tal efecto conforme a lo establecido en el Art. 226 del Código Procesal Penal ... y como producto de dicho nombramiento procedí a emitir dictamen pericial de acuerdo con lo solicitado por el juez.”

Asimismo, manifiesta que “Con respecto a que mi persona, y mi representada la Sociedad XXX, trabajamos desde hace 10 años, con Auditores Fiscales y Financieros para la Sociedad XXX, para lo cual recibimos todos los meses honorarios por los servicios prestados, dicha afirmación no es cierta, ya que la firma que ha sido contratada para brindar los servicios de Auditoría Externa y Fiscal, de la Sociedad XXX, es mi representada la Sociedad XXX, no mi persona, y por ser el Socio, Director Presidente y Representante Legal desde el año 2015, actúo n su nombre y Representación legal, pero jurídicamente hablando, somos dos persona totalmente distintas, por lo que si bien he sido nombrado como auditor externo suplente y auditor fiscal suplente, no he sido contratado por la sociedad XXX en carácter personal ni recibo honorarios todos los meses por ello, ya que no se nos puede nombrar a ambos como Auditores propietarios de una persona en particular, por lo que dicha acusación está totalmente infundada y carece de verdad jurídica, por la razón expuesta ...”

Por último, manifiesta que: “es importante destacar que no me encuentro bajo ninguna de las inhabilidades que la ley señala para ejercer el cargo de perito, por lo que al ser completamente legal y legítima mi actuación, no habría lugar a la denuncia presentada ... Pues era mi obligación como auxiliar judicial, comparecer a la audiencia y brindar mi dictamen, tal y como lo hice.”

IV. Que del estudio de la denuncia presentada y descrita en el romano II de la presente resolución, y del escrito presentado por el señor XXX, este Consejo, por medio de resolución 400 y 401, ambas de fecha 19 de febrero de 2021, procedió a prevenir al denunciante Licenciado XXX, para que en el plazo de 10 días hábiles, presentara ante este Consejo, el dictamen correspondiente al año 2018, con el objetivo de demostrar que el denunciado fue el auditor encargado de suscribir dichos documentos.

VI. Que derivada de la notificación realizada, el Licenciado XXX, por medio de escritos presentados los días 05 y 19 de marzo de 2021, anexo:

1. Dictamen de Auditores Independientes, suscrito por el Licenciado XXX, y estampados los sellos de contadores públicos de la Sociedad XXX, inscrita bajo el número 2401, y como contador público del profesional en mención, inscrito bajo el número XXX.

2. Balance general para el año 2016, de la sociedad XXX, suscrito por el Licenciado XXX, en su calidad de Socio de la Sociedad XXX, y estampados los sellos de contadores públicos de la Sociedad XXX, inscrita bajo el número 2401, y como contador público del profesional en mención, inscrito bajo el número XXX.

3. Estado de resultados del periodo fiscal 2016, suscrito por el Licenciado XXX, en su calidad de Socio de la Sociedad XXX, y estampados los sellos de contadores públicos de la Sociedad XXX, inscrita bajo el número 2401, y como contador público del profesional en mención, inscrito bajo el número XXX.

4. Estado de cambios en el patrimonio de la sociedad XXX, para los años 2015 y 2016, suscrito por el Licenciado XXX, en su calidad de Socio de la Sociedad XXX, y estampados los sellos de contadores públicos de la Sociedad XXX, inscrita bajo el número 2401, y como contador público del profesional en mención, inscrito bajo el número XXX.

5. Estado de resultado integral para los años 2015 y 2016; estado de situación financiera para los años 2015 y 2016; Estado de cambios en el patrimonio para los años 2015 y 2016; estado de flujos de efectivo para los años 2015 y 2016; y, notas a los estados financieros para los años 2015 y 2016, todos depositados en el Registro de Comercio bajo el numero 132455, el día 14 de mayo de 2018.

6. Nombramiento de auditor externo realizado por la sociedad XXX, por medio de certificación de acta 42 de junta general de accionistas, celebrada el día 26 de mayo de 2018, en la que consta que en su punto número 4, relativo al nombramiento del auditor externo y fiscal y sus respectivos suplentes, se encuentran nombrados: la Sociedad XXX para el ejercicio 2018 como Auditor externo y fiscal, y al Licenciado XXX como Auditor Externo y fiscal suplente, para el año 2018, debidamente inscrita en el Registro de Comercio al número 125 del libro 3928, del Registro de Sociedades, del folio 464 al folio 465, en fecha 19 de julio de 2018.

7. Estado de situación financiera para el año 2018, de la sociedad XXX, suscrito por el Licenciado XXX, en su calidad de Socio de la Sociedad XXX, y estampados los sellos de auditores de la Sociedad XXX, inscrita bajo el número 2401, y como auditor del profesional en mención, inscrito bajo el número XXX.

8. Estado de resultados para el año 2018, de la sociedad XXX, suscrito por el Licenciado XXX, en su calidad de Socio de la Sociedad XXX, y estampados los sellos de auditores de la Sociedad XXX, inscrita bajo el número 2401, y como auditor del profesional en mención, inscrito bajo el número XXX.

9. Estado de cambios en el patrimonio de la sociedad XXX, suscrito por el Licenciado XXX, en su calidad de Socio de la Sociedad XXX, y estampados los sellos de auditores de la Sociedad XXX, inscrita bajo el número 2401, y como auditor del profesional en mención, inscrito bajo el número 3935.

10. Dictamen de auditores independientes, suscrito por el Licenciado XXX, en su calidad de Socio de la Sociedad XXX, y estampados los sellos de auditores de la Sociedad XXX, inscrita bajo el número 2401, y como auditor del profesional en mención, inscrito bajo el número 3935.

11. Estado del resultado integral para los años 2017 y 2018; Estado de situación financiera para los años 2017 y 2018; Estado de cambios en el patrimonio para los años 2017 y 2018; Estado de flujos de efectivo para los años 2017 y 2018; Notas a los estados financieros; estado de flujo de efectivo para el año 2018 suscrito por el Licenciado XXX, en su calidad de Socio de la Sociedad XXX, y estampados los sellos de auditores de la Sociedad XXX, inscrita bajo el número 2401, y como auditor del profesional en mención, inscrito bajo el número XXX, junto con sus anexos; todo depositado en el Registro de Comercio bajo el número XXX, el día 23 de enero de 2020.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Que el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece: “La presente ley tiene por objeto, regular el ejercicio de la profesión de la Contaduría Pública, la función de la fe pública auditora, los derechos y obligaciones de las personas naturales o jurídicas que la ejerzan.”

II. Que el artículo 17 LREC, regula las atribuciones del Contador Público, quienes intervendrán de manera obligatoria en los casos: “m) Cuando la firma auditora sea una sociedad, los estados financieros deberán ser certificados y firmados por el representante legal de la sociedad auditora con indicación de su inscripción y número otorgados por el Consejo.”

III. Asimismo, el artículo 22 literal c) LREC, establece dentro de las prohibiciones de los contadores públicos: “emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente ...”

IV. De igual manera el literal e) del artículo 22 LREC, establece: “Efectuar actuaciones profesionales en las empresas donde él, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sean administradores, gerentes, ejecutivos o presten a cualquier título servicios; o donde tengan algún interés particular, o pueda existir conflicto de interés en la misma.”

V. Que el artículo 45, apartado “faltas graves”, literales “a” y “b” LREC, establecen: “Incumplir sin causar daños a terceros, los requisitos legales necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de esta ley. B) Incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley.”

VI. Con base en el artículo 51 LREC, “Toda persona tiene derecho a denunciar cualquier infracción relacionada con la profesión que regula esta Ley...”;

VII. De conformidad al artículo 54 LREC “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

VIII. Que, con base en las disposiciones relacionadas, las actuaciones de los auditores deben encontrarse apegada a lo normado por la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), motivo por el cual este Consejo es la entidad competente de vigilar y regular las actividades realizadas por los contadores públicos.

IX. Dicho lo anterior, y con base en las disposiciones precitadas, el Consejo recibió denuncia el día 07 de febrero de 2020, por existir indicios de haber cometido las infracciones contenidas en los literales “d” y “e” del artículo 22 LREC, en vista que el Licenciado XXX realizó peritaje dentro de proceso judicial en donde la empresa XXX, había denunciado al Licenciado XXX, por supuesta apropiación o retención indebida.

Es de hacer notar que el Licenciado XXX, además de ser socio de la Sociedad XXX, es también el Representante Legal de la misma, y de conformidad con el artículo 17 literal “m” LREC, es el responsable de certificar y firmar todos los estados financieros de todos los clientes que hayan contratado los servicios de la Sociedad a la que representa, de igual manera se encuentra obligado, de conformidad con el artículo 22 literal “c” LREC, a examinar o verificar directamente el contenido de los dictámenes o informes que suscriba.

Si bien es cierto que se ha comprobado por medio de nombramiento, que quien ejercía la auditoría externa y fiscal de la Sociedad XXX es la sociedad XXX, no se puede omitir que su representante legal ha sido quien ha suscrito los estados financieros y demás documentación presentada y anexa al expediente administrativo, a favor de la sociedad XXX, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018; y en vista de ser el Licenciado XXX el encargado de examinar el contenido de cada uno de los documentos relacionados, y de suscribir los mismos, es la persona que ha revisado los estados financieros presentados.

Dicho lo anterior, aun cuando es claro que el Licenciado XXX es una persona totalmente distinta a la sociedad XXX, se ha puesto en duda la independencia del denunciado, al emitir un dictamen de la pericia realizada a XXX, misma de la cual tenía conocimiento que es cliente de la sociedad a la que el representa y de la que ha suscrito estados financieros y demás documentación, así como del contenido de los mismos, por lo que se cuestiona su imparcialidad para poder emitir un dictamen pericial que no se vea afectado por su relación laboral existente con la empresa revisada.

Además de lo dicho anteriormente, de conformidad con el artículo 22 literal “e” LREC, el Licenciado XXX, se encontraba limitado para poder realizar “actuaciones profesionales en las empresas donde el ... sean administradores, gerentes, ejecutivos o **presten a cualquier título servicios, ..., o pueda existir conflicto de interés en la misma.**” (el resaltado en negritas es nuestro), es decir que el Licenciado XXX, ya prestaba servicios por medio de la sociedad que representa, XXX, motivo por el cual se encontraba limitado de realizar la actuación perital a la que nos hemos referido.

X. Que las actuaciones antes detalladas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22 literales “c” y “e”, y 45 apartado faltas graves, literales “a” y “b”, ambas disposiciones de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XI. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado las observaciones persistentes, la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado, y el cumplimiento de los plazos otorgado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos ya mencionados, se encuentra en la obligación de conocer el contenido de los documentos que firma a nombre de la sociedad que representa, así como a no realizar actuaciones en las empresas en las que ya preste servicios, ya sea el o su representada, debiendo tener el cuidado de mantener su independencia e imparcialidad de conformidad con la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; y por ultimo con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XII. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “e”, 45, apartado “faltas graves”, literales “a” y “b” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “e”, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “a” y “b”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE**:

I. Ténganse por recibido los escritos presentados por el Licenciado XXX, los días 05 y 19 de marzo de 2021, así como la documentación anexa al mismo, y debidamente descrita en el romano VI de la presente resolución, y téngase por subsanada la prevención realizada por este Consejo por medio de la resolución 400 de fecha 19 de febrero 2021.

II. Téngase por no probados los extremos de la contestación de la denuncia, alegados por el Licenciado XXX, por medio de escrito de fecha 05 de noviembre de 2020.

III. Téngase por cometidas las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “e”, 45, apartado “faltas graves”, literales “a” y “b” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la

Contaduría, por haber realizado actuaciones a la empresa XXX, en calidad de perito, cuando ya conocía el contenido de todos los estados financieros de la sociedad, poniendo en duda su independencia e imparcialidad, por ser cliente de la sociedad XXX, misma que es representada por el denunciado.

IV. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **NOVECIENTOS DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$912.51)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

V. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal "b" LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

VI. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 534.-

ANTECEDENTES:

I. Que los artículos 51 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 64 numeral 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que toda persona tiene derecho a denunciar cualquier tipo de acción que derive en una infracción que regule ese mismo cuerpo legal.

II. Que, con base en lo anterior, el día 07 de febrero de 2020, se recibió denuncia interpuesta por el Licenciado XXX, en contra del Licenciado XXX y de la Sociedad XXX, por la supuesta infracción al artículo 22 literales "d" y "e" de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y a la cual anexaba:

6. Nombramiento de auditor externo realizado por la sociedad XXX, por medio de certificación de acta 42 de junta general de accionistas, celebrada el día 26 de mayo de 2018, en la que consta que en su punto número 4, relativo al nombramiento del auditor externo y fiscal y sus respectivos suplentes, se encuentran nombrados: la Sociedad XXX para el ejercicio 2018 como Auditor externo y fiscal, y al Licenciado XXX como Auditor Externo y fiscal suplente, para el año 2018, debidamente inscrita en el Registro de Comercio al número 125 del libro 3928, del Registro de Sociedades, del folio 464 al folio 465, en fecha 19 de julio de 2018.

7. Balance de situación general, Estado de resultados, Estado de cambios en el patrimonio para el año 2016, de la sociedad XXX, suscrito por el Licenciado XXX, en su calidad de Socio de la Sociedad XXX, y estampados los sellos de contadores públicos de la Sociedad XXX, inscrita bajo el número 2401, y como contador público del profesional en mención, inscrito bajo el número XXX.

8. Dictamen de auditores independientes, suscrito por el Licenciado XXX, en su calidad de Socio de la Sociedad XXX, y estampados los sellos de contadores públicos de la Sociedad XXX, inscrita bajo el número 2401, y como contador público del profesional en mención, inscrito bajo el número 3935.

9. Dictamen pericial con fecha 08 de marzo de 2018, suscrito por el Licenciado XXX, contador público del profesional en mención, inscrito bajo el número XXX.

10. Copia de sentencia emitida por el Tribunal Primero de Sentencia, de fecha 30 de noviembre de 2018.

Denuncia que fue admitida por medio de la resolución 359, de fecha 15 de octubre de 2020, mediante la cual se otorgó el debido plazo probatorio a fin de que el denunciado hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción.

III. Derivado de la respectiva notificación, el día 05 de noviembre de 2020, dentro del plazo legal, el Licenciado XXX, presento escrito por medio del cual hacía uso de su derecho de defensa y contradicción, manifestando:

“... que con respecto a que mi persona a título personal fui juramentado por el juez competente, como perito accidental de la causa judicial Número: 186-2018 ... por este medio manifiesto que dicha situación es cierta, en cuanto que fui juramentado como perito accidental, pero no para emitir un informe “a favor” de XXX, sino para emitir un informe independiente, fui nombrado para tal efecto conforme a lo establecido en el Art. 226 del Código Procesal Penal ... y como producto de dicho nombramiento procedí a emitir dictamen pericial de acuerdo con lo solicitado por el juez.”

Asimismo, manifiesta que “Con respecto a que mi persona, y mi representada la Sociedad XXX, trabajamos desde hace 10 años, con Auditores Fiscales y Financieros para la Sociedad XXX, para lo cual recibimos todos los meses honorarios por los servicios prestados, dicha afirmación no es cierta, ya que la firma que ha sido contratada para brindar los servicios de Auditoría Externa y Fiscal, de la Sociedad XXX, es mi representada la Sociedad XXX, no mi persona, y por ser el Socio, Director Presidente y Representante Legal desde el año 2015, actúo n su nombre y Representación legal, pero jurídicamente hablando, somos dos persona totalmente distintas, por lo que si bien he sido nombrado como auditor externo suplente y auditor fiscal suplente, no he sido contratado por la sociedad XXX en carácter personal ni recibo honorarios todos los meses por ello, ya que no se nos puede nombrar a ambos como Auditores propietarios de una persona en particular, por lo que dicha acusación está totalmente infundada y carece de verdad jurídica, por la razón expuesta ...”

Por último, manifiesta que: “es importante destacar que no me encuentro bajo ninguna de las inhabilidades que la ley señala para ejercer el cargo de perito, por lo que al ser completamente legal y legítima mi actuación, no habría lugar a la denuncia presentada ... Pues era mi obligación como auxiliar judicial, comparecer a la audiencia y brindar mi dictamen, tal y como lo hice.”

IV. Que del estudio de la denuncia presentada y descrita en el romano II de la presente resolución, y del escrito presentado por el señor XXX, este Consejo, por medio de resolución 400 y 401, ambas de fecha 19 de febrero de 2021, procedió a prevenir al denunciante Licenciado XXX, para que en el plazo de 10 días hábiles, presentara ante este Consejo, el dictamen correspondiente al año 2018, con el objetivo de demostrar que el denunciado fue el auditor encargado de suscribir dichos documentos.

VI. Que derivada de la notificación realizada, el Licenciado XXX, por medio de escritos presentados los días 05 y 19 de marzo de 2021, anexo:

1. Dictamen de Auditores Independientes, suscrito por el Licenciado XXX, y estampados los sellos de contadores públicos de la Sociedad XXX, inscrita bajo el número 2401, y como contador público del profesional en mención, inscrito bajo el número 3935.

2. Balance general para el año 2016, de la sociedad XXX, suscrito por el Licenciado XXX, en su calidad de Socio de la Sociedad XXX, y estampados los sellos de contadores públicos de la Sociedad XXX, inscrita bajo el número 2401, y como contador público del profesional en mención, inscrito bajo el número 3935.

3. Estado de resultados del periodo fiscal 2016, suscrito por el Licenciado XXX, en su calidad de Socio de la Sociedad XXX, y estampados los sellos de contadores públicos de la Sociedad XXX, inscrita bajo el número 2401, y como contador público del profesional en mención, inscrito bajo el número XXX.

4. Estado de cambios en el patrimonio de la sociedad XXX, para los años 2015 y 2016, suscrito por el Licenciado XXX, en su calidad de Socio de la Sociedad XXX, y estampados los sellos de contadores públicos de la Sociedad XXX, inscrita bajo el número 2401, y como contador público del profesional en mención, inscrito bajo el número XXX.

5. Estado de resultado integral para los años 2015 y 2016; estado de situación financiera para los años 2015 y 2016; Estado de cambios en el patrimonio para los años 2015 y 2016; estado de flujos de efectivo para los años 2015 y 2016; y, notas a los estados financieros para los años 2015 y 2016, todos depositados en el Registro de Comercio bajo el numero XXX, el día 14 de mayo de 2018.

6. Nombramiento de auditor externo realizado por la sociedad XXX, por medio de certificación de acta 42 de junta general de accionistas, celebrada el día 26 de mayo de 2018, en la que consta que en su punto número 4, relativo al nombramiento del auditor externo y fiscal y sus respectivos suplentes, se encuentran nombrados: la Sociedad XXX para el

ejercicio 2018 como Auditor externo y fiscal, y al Licenciado XXX como Auditor Externo y fiscal suplente, para el año 2018, debidamente inscrita en el Registro de Comercio al número 125 del libro XXX, del Registro de Sociedades, del folio 464 al folio 465, en fecha 19 de julio de 2018.

7. Estado de situación financiera para el año 2018, de la sociedad XXX, suscrito por el Licenciado XXX, en su calidad de Socio de la Sociedad XXX, y estampados los sellos de auditores de la Sociedad XXX, inscrita bajo el número 2401, y como auditor del profesional en mención, inscrito bajo el número XXX.

8. Estado de resultados para el año 2018, de la sociedad XXX, suscrito por el Licenciado XXX, en su calidad de Socio de la Sociedad XXX, y estampados los sellos de auditores de la Sociedad XXX, inscrita bajo el número 2401, y como auditor del profesional en mención, inscrito bajo el número XXX.

9. Estado de cambios en el patrimonio de la sociedad XXX, suscrito por el Licenciado XXX, en su calidad de Socio de la Sociedad XXX, y estampados los sellos de auditores de la Sociedad XXX, inscrita bajo el número 2401, y como auditor del profesional en mención, inscrito bajo el número XXX.

10. Dictamen de auditores independientes, suscrito por el Licenciado XXX, en su calidad de Socio de la Sociedad XXX, y estampados los sellos de auditores de la Sociedad XXX, inscrita bajo el número 2401, y como auditor del profesional en mención, inscrito bajo el número XXX.

11. Estado del resultado integral para los años 2017 y 2018; Estado de situación financiera para los años 2017 y 2018; Estado de cambios en el patrimonio para los años 2017 y 2018; Estado de flujos de efectivo para los años 2017 y 2018; Notas a los estados financieros; estado de flujo de efectivo para el año 2018 suscrito por el Licenciado XXX, en su calidad de Socio de la Sociedad XXX, y estampados los sellos de auditores de la Sociedad XXX, inscrita bajo el número 2401, y como auditor del profesional en mención, inscrito bajo el número XXX, junto con sus anexos; todo depositado en el Registro de Comercio bajo el número XXXX, el día 23 de enero de 2020.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Que el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece: “La presente ley tiene por objeto, regular el ejercicio de la profesión de la Contaduría Pública, la función de la fe pública auditora, los derechos y obligaciones de las personas naturales o jurídicas que la ejerzan.”

II. Que el artículo 17 LREC, regula las atribuciones del Contador Público, quienes intervendrán de manera obligatoria en los casos: “m) Cuando la firma auditora sea una sociedad, los estados financieros deberán ser certificados y firmados por el representante legal de la sociedad auditora con indicación de su inscripción y número otorgados por el Consejo.”

III. Asimismo, el artículo 22 literal c) LREC, establece dentro de las prohibiciones de los contadores públicos: “emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente ...”

IV. De igual manera el literal e) del artículo 22 LREC, establece: “Efectuar actuaciones profesionales en las empresas donde él, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sean administradores, gerentes, ejecutivos o presten a cualquier título servicios; o donde tengan algún interés particular, o pueda existir conflicto de interés en la misma.”

V. Que el artículo 45, apartado “faltas graves”, literales “a” y “b” LREC, establecen: “Incumplir sin causar daños a terceros, los requisitos legales necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de esta ley. B) Incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley.”

VI. Con base en el artículo 51 LREC, “Toda persona tiene derecho a denunciar cualquier infracción relacionada con la profesión que regula esta Ley...”;

VII. De conformidad al artículo 54 LREC “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

VIII. Que, con base en las disposiciones relacionadas, las actuaciones de los auditores deben encontrarse apegada a lo normado por la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), motivo por el cual este Consejo es la entidad competente de vigilar y regular las actividades realizadas por los contadores públicos.

IX. Dicho lo anterior, y con base en las disposiciones precitadas, el Consejo recibió denuncia el día 07 de febrero de 2020, por existir indicios de haber cometido las infracciones contenidas en los literales “d” y “e” del artículo 22 LREC, en vista que el Licenciado XXX realizó peritaje dentro de proceso judicial en donde la empresa XXX, había denunciado al Licenciado XXX, por supuesta apropiación o retención indebida.

Es de hacer notar que el Licenciado XXX, además de ser socio de la Sociedad XXX, es también el Representante Legal de la misma, y de conformidad con el artículo 17 literal “m” LREC, es el responsable de certificar y firmar todos los estados financieros de todos los clientes que hayan contratado los servicios de la Sociedad a la que representa, de igual manera se encuentra obligado, de conformidad con el artículo 22 literal “c” LREC, a examinar o verificar directamente el contenido de los dictámenes o informes que suscriba.

Si bien es cierto que se ha comprobado por medio de nombramiento, que quien ejercía la auditoría externa y fiscal de la Sociedad XXX es la sociedad XXX, no se puede omitir que su representante legal ha sido quien ha suscrito los estados financieros y demás documentación presentada y anexa al expediente administrativo, a favor de la sociedad XXX, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018; y en vista de ser el Licenciado XXX el encargado de examinar el contenido de cada uno de los documentos relacionados, y de suscribir los mismos, es la

persona que ha revisado los estados financieros presentados.

Dicho lo anterior, aun cuando es claro que el Licenciado XXX es una persona totalmente distinta a la sociedad XXX, se ha puesto en duda la independencia del denunciado, al emitir un dictamen de la pericia realizada a XXX, misma de la cual tenia conocimiento que es cliente de la sociedad a la que el representa y de la que ha suscrito estados financieros y demás documentación, así como del contenido de los mismos, por lo que se cuestiona su imparcialidad para poder emitir un dictamen pericial que no se vea afectado por su relación laboral existente con la empresa revisada.

Además de lo dicho anteriormente, de conformidad con el artículo 22 literal “e” LREC, el Licenciado XXX, se encontraba limitado para poder realizar “actuaciones profesionales en las empresas donde el ... sean administradores, gerentes, ejecutivos o **presten a cualquier título servicios, ..., o pueda existir conflicto de interés en la misma.**” (el resaltado en negritas es nuestro), es decir que el Licenciado XXX, ya prestaba servicios por medio de la sociedad que representa, XXX, motivo por el cual se encontraba limitado de realizar la actuación perital a la que nos hemos referido.

X. Que las actuaciones antes detalladas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22 literales “c” y “e”, y 45 apartado faltas graves, literales “a” y “b”, ambas disposiciones de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XI. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado las observaciones persistentes, la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado, y el cumplimiento de los plazos otorgado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos ya mencionados, se encuentra en la obligación de conocer el contenido de los documentos que firma a nombre de la sociedad que representa, así como a no realizar actuaciones en las empresas en las que ya preste servicios, ya sea el o su representada, debiendo tener el cuidado de mantener su independencia e imparcialidad de conformidad con la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; y por ultimo con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XII. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “e”, 45, apartado “faltas graves”, literales “a” y “b” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “e”, 26, 36 literales

“d” y “f”, 45 literales “a” y “b”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE**:

I. Ténganse por recibido los escritos presentados por el Licenciado XXX, los días 05 y 19 de marzo de 2021, así como la documentación anexa al mismo, y debidamente descrita en el romano VI de la presente resolución, y téngase por subsanada la prevención realizada por este Consejo por medio de la resolución 400 de fecha 19 de febrero 2021.

II. Téngase por no probados los extremos de la contestación de la denuncia, alegados por el Licenciado XXX, por medio de escrito de fecha 05 de noviembre de 2020.

III. Téngase por cometidas las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “e”, 45, apartado “faltas graves”, literales “a” y “b” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por haber realizado actuaciones a la empresa XXX, en calidad de perito, cuando ya conocía el contenido de todos los estados financieros de la sociedad, poniendo en duda su independencia e imparcialidad, por ser cliente de la sociedad XXX, misma que es representa por el denunciado.

IV. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **NOVECIENTOS DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$912.51)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

V. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

VI. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 535.-

ANTECEDENTES:

I. Que los artículos 51 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 64 numeral 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que cuando sea del conocimiento de la autoridad competente, esta puede iniciar de oficio investigación o procedimiento administrativo, motivo por el cual, por medio de resolución 409 de fecha 19 de febrero de 2021, dio inicio al debido procedimiento administrativo sancionador, otorgándole

un plazo de 10 días hábiles a fin de que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción.

II. Que, de la notificación de la resolución antes mencionada, el Licenciado XXX, el día 15 de marzo de 2021, envió por medios electrónicos, escrito mediante el cual expresaba: “1) ... procedí de forma inmediata a presentar la renuncia como Auditor Externo de Almacenes XXX., de la cual adjunto copia. 2) Que si bien es cierto hubo negligencia de mi parte, en lo relacionado a lo que establece el artículo 22 literal “e” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría. Como Auditor siempre tuve la seguridad que no existía ningún riesgo para terceros, ya que la empresa para el año 2019 se encontraba inactiva y su Estado de situación Financiera únicamente el rubro de Patrimonio.”

III. Además del escrito relacionado, el profesional anexo carta de renunciada debidamente recibida el día 17 de noviembre de 2020, y sellada por Almacenes XXX.

IV. Con base en lo anterior, y en vista que el profesional ha demostrado haber puesto fin a las acciones que generan la posible falta de independencia, así como también ha demostrado que la sociedad se ha encontrado inactiva, sin producir ningún tipo de ganancia, pérdida o daños a terceros, según el artículo 47 inciso 2° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y tomando como base que el objetivo de las sanciones es evitar la continuidad y corregir las acciones constitutivas de infracciones, es que este Consejo es del criterio que se ha logrado el objetivo de una sanción, motivo por el cual resulta innecesario imponer la misma.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 17, 47 inciso 2° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

I. Téngase por recibido el escrito presentado por el Licenciado XXX, junto con la carta de renuncia anexa al mismo.

II. Procédase a dar cierre al expediente sin más trámite, de conformidad con el artículo 111 LPA.

III. Se le exhorta al profesional a fin de que, en sus posteriores trabajos de auditoría, actúe apegado a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, a la Normativa vigente y adoptada por este Consejo, al Código de Ética y a la independencia, de conformidad con el artículo 17 LREC.

IV. De la presente resolución cabe recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 132 y de Apelación de conformidad con el artículo 134, ambas disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos.

V. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 536.-

ANTECEDENTES:

I. Que los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 64 numeral 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que toda persona tiene derecho a

denunciar cualquier tipo de acción que derive en una infracción que regule ese mismo cuerpo legal.

II. Que, con base en lo anterior, el día 24 de marzo de 2021, los Licenciados XXX y XXX, en su calidad de Apoderados General Judicial de la sociedad Instrumentación y XXX, en contra de XXX, por la supuesta retención de documentos originales.

III. Que, el día 13 de abril de 2021, los Licenciados XXX y XXX, presentaron escrito por medio del cual desistían de la denuncia presentada el día 24 de marzo del corriente año, en vista de que la señorita XXX, en vista de haber entregado los documentos originales a los que hacen referencia en la referida denuncia.

IV. Que del estudio de la denuncia presentada el día 24 de marzo de 2021, y del escrito de desistimiento presentado el día 13 de abril del presente año, este Consejo procederá a darle el respectivo cierre al expediente administrativo que nos ocupa, de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

V. Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el cual regula “Se considera que ejercen ilegalmente la profesión, las personas que realicen funciones reservadas exclusivamente al contador público, sin tener la autorización que establece esta Ley para el ejercicio profesional...”, es que este Consejo toma a bien dar aviso a la Fiscalía General de la Republica, por el supuesto cometimiento de ejercicio ilegal de la profesión, en vista que la señorita XXX ha desarrollado labores de contabilidad, cuando no cuenta con la debida acreditación para su ejercicio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 16, 47 inciso ultimo y 57 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículos 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

I. Téngase por recibida la denuncia presentada el día 24 de marzo de 2021 y el escrito de desistimiento presentado el día 13 de abril de 2021, por los Licenciados XXX y XXX, en su calidad de Apoderados General Judicial de la sociedad Instrumentación y XXX, en contra de XXX.

II. Ordénese el cierre del presente expediente administrativo sin más trámite, y de conformidad con los artículos 16, 47 inciso ultimo y 57 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, procédase a dar aviso a la Fiscalía General de la Republica, por el supuesto cometimiento de ejercicio ilegal de la profesión, en vista que la señorita XXX ha desarrollado labores de contabilidad, cuando no cuenta con la debida acreditación para su ejercicio.

III. De la presente resolución cabe recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 132 y de apelación de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 537.-

ANTECEDENTES:

I. Que los artículos 51 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 64 numeral 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que cuando sea del conocimiento de la autoridad competente, esta puede iniciar de oficio investigación o procedimiento administrativo.

II. Que, con base en lo anterior, el día 16 de noviembre de 2020, la revisora de Control de Calidad emitió informe de revisión por medio del cual manifiesta que se identificó que existen indicios que representan riesgo de independencia en las labores realizadas por el profesional, en vista que “Conforme oferta de servicios proporcionada por el profesional (la cual no posee evidencia de aceptado por el cliente), se brindó el servicio de certificación de balance general para efectos de renovación de matriculo de comercio, sin embargo, firmó el balance general para el ejercicio 2019 en calidad de auditor y no proporciono evidencia de su nombramiento por parte de la junta general de accionistas de la sociedad, en consecuencia, tampoco ha sido informado su nombramiento e inscrito en CNR. Adicionalmente no proporcionó evidencia de auditoría conforme lo descrito en el romano anterior, por lo que ha dado incumplimiento a lo establecido en la LREC, en los artículos siguientes: Art. 17 literal e) de la LREC ... Art. 22 literal k) de la LREC...”

III. Que la revisora en su informe hace alusión a posible infracción de carácter ético por haber suscrito un balance general cuando el profesional no había sido nombrado por los accionistas de la sociedad Novoa Inversiones, S.A. de C.V., y al verificar en el Registro de Comercio, del Centro Nacional de Registros, no consta la inscripción de dicho nombramiento, pero posterior al estudio de la documentación remitida por dicha unidad, este Consejo considera que no existen indicios suficientes como para iniciar un procedimiento administrativo sancionador por posible infracción a los artículos 17 literal “e” y 22 literal “k”, ambos de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

IV. Ajora bien, según los documentos anexos al informe emitido por la revisora de Control de Calidad, en el que consta el balance general de la sociedad Novoa Inversiones, S.A. de C.V., para los años 2018 y 2019, mismos que al estudiarse su contenido, se verifica que no cumple con la normativa adoptada por este Consejo por medio de la resolución 462/2021, específicamente NIFF versión 2015.

V. Que el artículo 1 LREC, establece “...Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y publica, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría ...”

VI. Que el artículo 22 literal “k” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece de forma expresa que “se prohíbe expresamente a los contadores públicos: k) Certificar balances, estados de resultados, estados de flujo de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptada por el Consejo.”

VII. Que, de conformidad con el 36 literal “d” y 52 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Procedimientos

Administrativos, establece que se dará audiencia a los interesado dentro de un procedimiento por un plazo no menos a 10 ni mayor a 15 días hábiles, a fin de que el interesado pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, y de igual forma presentar la prueba que considere pertinente a fin de desvirtuar las alegaciones realizadas en su contra; de igual manera en el artículo 139 numeral 4 del mismo cuerpo legal, establece el principio de presunción de inocencia, por lo que no se puede presumir que el denunciado ha cometido la infracción mientras no se pruebe lo contrario.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 52 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículos 64 numeral 3°, 110, 139 y 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Licenciado XXX por el supuesto de emitir dictámenes para los años 2018 y 2019 sin encontrarse apegado a lo establecido en las NIIF versión 2015, de conformidad con el artículo 1 y 22 literal “k” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

II. Córrese traslado al Licenciado XXX, a fin de que, en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga uso de derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar por escrito todo tipo de alegaciones y documentación que considere pertinente.

III. En caso que el profesional requiera de una prórroga adicional al plazo anteriormente otorgado, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Procedimientos Administrativos, deberá solicitarlo por escrito a este Consejo,

IV. Habilítense todos los medios electrónicos establecidos en el capítulo III de la Ley de Procedimientos Administrativos como comunicación dentro del presente procedimiento.

V. De la presente resolución cabe recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

VI. Notifíquese.

4. CORRESPONDENCIA.

Se presento a Consejo la correspondencia recibida por el Ministerio de Economía entrada 653 solicitando informe de las economías salariales correspondientes a los meses de enero a marzo 2021, con la finalidad de apoyar a CIFCO, asimismo se presentó Oferta de Compra de la casa de la Lisboa por lo que el Consejo recomienda a la Gerencia responder la nota que no esta a la venta el activo, de igual manera se indague sobre aspectos legales para futura venta.

5. VARIOS.

5.1 Reserva de Opinión jurídica.

La Licenciada Génesis Patricia Sandoval Najarro, Jefe del Área Jurídica, solicita que de conformidad con el artículo 19 literal “e” de la Ley de Acceso a la Información Pública, se proceda a declarar la respectiva reserva de la opinión jurídica emitida por dicha área, por un período de dos años, contados a partir de este día, misma que se detalla a continuación:

Nº	Nombre de identificación	Procedimiento relacionado	Estado
----	--------------------------	---------------------------	--------

1	Opinión jurídica de fecha 13 de abril de 2021	Exoneración de horas de educación continuada para profesionales que pretenden renovar credenciales.	Entregada a los miembros de la Comisión de Educación Continuada.
---	---	---	--

Y no habiendo más que tratar, se da por finalizada la reunión finalizando a las diez horas con treinta minutos en el mismo lugar y fecha.

Licdo. Carlos Abraham Tejada Chacón
Presidente del Consejo

Licdo. Ricardo Antonio García Vásquez
Director Propietario

Licdo. Jorge Alberto Ramírez Ruano
Director Propietario

Licdo. William Omar Pereira Bolaños
Director Propietario

Licdo. Francisco Orlando Henríquez Álvarez
Director Propietario

Licdo. Rutilio Alexander Arévalo Segovia
Director Propietario

Licdo. Carlos Antonio Espinoza Cabrera
Director Suplente

Licdo. Juan Francisco Cocar Romano
Director Suplente

Licdo. Marlon Antonio Vásquez Ticas
Director Suplente

Licdo. Mario Ernesto Menéndez Alvarado
Director Suplente